

# PROCESO Y NULIDAD MATRIMONIAL CANÓNICA\*

**Francesc Pérez Tortosa**

*Licenciado en Derecho*

*Becario de Formación del Profesorado Universitario (FPU)  
del Ministerio de Educación adscrito al Departamento  
de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas de la UMH*

Sumario: **1. Introducción – 2. El matrimonio canónico – 2.1. Fines, sacramentalidad y propiedades esenciales – 2.2. La jurisdicción sobre el matrimonio – 3. La nulidad matrimonial en el Derecho canónico – 3.1. La revalidación – 3.2. Causas de nulidad – 3.2.1. Impedimentos – 3.2.2. Defecto del consentimiento – 3.2.3. Defecto de forma – 3.3. Efectos de la declaración de nulidad – 4. El proceso ordinario para declarar la nulidad matrimonial – 4.1. Principios rectores y características – 4.2. Presupuestos procesales – 4.2.1. Competencia – 4.2.2. Estructura del tribunal – 4.2.3. Legitimación – 4.2.4. Postulación – 4.3. Fases del procedimiento – 4.3.1. Fase introductoria – 4.3.2. Fase instructora o probatoria – 4.3.3. Fase discusoria o discusión de la causa – 4.3.4. Fase decisoria – 4.4. Recursos y envío de oficio de los actos tras la sentencia – 5. Conclusiones – 6. Bibliografía**

\* Artículo realizado en el marco de la Beca-Colaboración en el Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia para el curso académico 2007/2008 a través del Consejo Social de la citada universidad y dirigido por la Profa. Dra. Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal del mencionado centro.

## PROCESO Y NULIDAD MATRIMONIAL CANÓNICA

Sumario: **1. Introducción – 2. El matrimonio canónico – 2.1. Fines, sacramentalidad y propiedades esenciales – 2.2. La jurisdicción sobre el matrimonio – 3. La nulidad matrimonial en el Derecho canónico – 3.1. La revalidación – 3.2. Causas de nulidad – 3.2.1. Impedimentos – 3.2.2. Defecto del consentimiento – 3.2.3. Defecto de forma – 3.3. Efectos de la declaración de nulidad – 4. El proceso ordinario para declarar la nulidad matrimonial – 4.1. Principios rectores y características – 4.2. Presupuestos procesales – 4.2.1. Competencia – 4.2.2. Estructura del tribunal – 4.2.3. Legitimación – 4.2.4. Postulación – 4.3. Fases del procedimiento – 4.3.1. Fase introductoria – 4.3.2. Fase instructora o probatoria – 4.3.3. Fase discusoria o discusión de la causa – 4.3.4. Fase decisoria – 4.4. Recursos y envío de oficio de los actos tras la sentencia – 5. Conclusiones – 6. Bibliografía**

**Resumen:** La celebración litúrgica del matrimonio canónico tiene especial relevancia por cuanto que es generadora en los contrayentes de los derechos y obligaciones inherentes a la comunidad conyugal, entre los que destacan de forma notable la búsqueda del bien de los propios cónyuges y la generación y educación de los hijos. En consecuencia, la existencia en el momento de la celebración de alguna causa de nulidad –aunque sea desconocida en ese momento y sea advertida con posterioridad– hace que el matrimonio sea nulo, es decir, que nunca ha existido. Ante esta situación, y si no operaran las medidas paliativas que pudieran tener como consecuencia la validez del matrimonio nulo sin necesidad de una nueva celebración –la revalidación–, se tendrá que instar un procedimiento, en este caso el proceso ordinario para declarar la nulidad, que se configura como el instrumento procesal necesario para conseguir que los tribunales eclesiásticos declaren la nulidad del matrimonio.

**Palabras clave:** Matrimonio canónico, nulidad matrimonial, proceso declarativo

## 1. Introducción

El matrimonio es una institución que, como otros aspectos de la vida en sociedad, se muestra de forma heterogénea en atención a la diversidad cultural<sup>1</sup>, lo que significa que cualquier noción de matrimonio deviene de un concreto modelo antropológico<sup>2</sup>. La Iglesia católica, que se manifiesta como una expresión más de esa diversidad, ha hecho un amplio desarrollo legislativo del Derecho matrimonial canónico en el *Codex Iuris Canonici* de 1983 (en adelante CIC) en atención a la consideración sacramental que se otorga al matrimonio y a los fines que le son propios.

En España, el 78,5% de la población se define como católica<sup>3</sup>, situación que tiene su lógica consecuencia en que, a la vista de los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística<sup>4</sup> y la información obtenida de la Conferencia Episcopal Española para el mismo periodo<sup>5</sup>, en el año 2006, el 57,85% de los matrimonios celebrados entre personas de diferente sexo fueran perfeccionados en virtud de la regulación canónica. Esta realidad social justifica por sí sola la atención que desde la doctrina debe prestarse a las cuestiones relacionadas con el matrimonio canónico, en especial a la jurisdicción sobre el mismo y al sistema matrimonial vigente en nuestro país, ya que el actual régimen responde –si tenemos en cuenta los datos aportados– al fuerte arraigo católico de la sociedad española.

Por lo que a este análisis se refiere, en la primera parte –epígrafes 1 y 2– se recogen algunas cuestiones desde la perspectiva sustantiva del matrimonio canónico y de su nulidad. Cobran especial relevancia los fines del matrimonio, por cuanto la procreación de los hijos diferencia de forma precisa al matrimonio regulado por el CIC del disciplinado por nuestro Código Civil y la consideración sacramental del mismo, ya que la Iglesia católica reclama la jurisdicción sobre el matrimonio de todos los bautizados sin excepción en virtud del principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento. En consecuencia, la situación de

---

<sup>1</sup> GIDDENS, A., *Sociología*, Alianza Universidad Textos, 1ª ed., Madrid, 1991, p. 415.

<sup>2</sup> En ese sentido se ha afirmado que “sin un modelo antropológico no sería posible articular una concepción del matrimonio”. VILADRICH, P. J., “La definición del matrimonio”, en VILADRICH, P. J., ESCRIVÁ-IVARS, J., BAÑARES, J. I., y MIRAS, J. (dirs.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el II Milenio. X Congreso Internacional de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona, 2000, p. 205.

<sup>3</sup> Barómetro del Centro de Estudios Sociológicos. Estudio nº 2.771, septiembre de 2008. *Cfr.* [http://www.cis.es/cis/openem/ES/1\\_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=8720](http://www.cis.es/cis/openem/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=8720)

<sup>4</sup> En nuestro país se celebraron en 2006 un total de 203.453 matrimonios entre personas de distinto sexo. *Cfr.* <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t20/e301/matri/a2006/&file=pcaxis>

<sup>5</sup> El número de matrimonios canónicos celebrados en España durante 2006 ascendió a 117.702. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española).

aquellos bautizados que no optan por la regulación canónica para la celebración de su matrimonio se presenta, cuanto menos, problemática.

No menos controvertida es la situación de los procesos de nulidad que vienen precedidos de una separación o divorcio en el orden civil. La posibilidad de que los cónyuges creen una situación ficticia de nulidad donde lo que en realidad existe es una fracaso matrimonial hace que la figura del defensor del vínculo, que se constituye como parte demandada necesaria y que procura evitar los posibles fraudes en que los cónyuges puedan incurrir, tenga una importancia capital en los procesos de nulidad.

La segunda parte de este estudio, tratada en el tercer epígrafe, se conceptúa como un acercamiento desde el punto de vista procesal al proceso ordinario para declarar la nulidad matrimonial, que se regula por el CIC y que ha tenido un especial desarrollo legislativo a través de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en vigor desde 2005.

Como se verá en su momento, son varias las cuestiones que tienen especial interés por su problemática. Entre ellas destacan la composición del tribunal, que para estas causas se configura como un órgano colegiado de tres miembros, y el sistema de atribución de la competencia objetiva, en el que se diferencia entre las causas reservadas y las no reservadas al Romano Pontífice. Ahora bien, sin duda, la cuestión más controvertida es la necesidad de una doble sentencia afirmativa para que un matrimonio sea declarado nulo. En este sentido, opera el envío de oficio de los actos al tribunal de apelación tras la sentencia, si bien, sólo procede este envío en los casos en los que el tribunal de primera instancia haya declarado la nulidad del matrimonio.

Estos y otros temas son los que se desarrollan a lo largo de este trabajo, que finaliza con una serie de conclusiones producto de esta investigación.

## **2. El matrimonio canónico**

Etimológicamente, el término *matrimonium* proviene de la palabra *mater* (*matrimunus* significa “función de la madre”), como consecuencia “de la función principal y relevante de la madre en el matrimonio, en lo que se refiere no sólo a la generación, sino también a la educación de los hijos”<sup>6</sup>. Con este término se conceptúan de igual forma los dos momentos de la realidad jurídica que supone el matrimonio: por un lado, la celebración del contrato en sí, entendida como el acto o negocio jurídico por el que los contrayentes prestan el consentimiento irrevocable y constituyen la comunidad conyugal –matrimonio causal o *in fieri*–, y por otro lado, la sociedad conyugal o comunidad formada, en el caso del

---

<sup>6</sup> DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Canónico*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1991, p. 185.

matrimonio canónico, únicamente por un hombre y una mujer –matrimonio existencial o *in facto esse*–. Esta distinción tiene la ventaja de facilitar el estudio, por un lado, de los requisitos para la celebración –que son los que, en caso de estar viciados o de no estar presentes, podrán dar lugar a la nulidad del matrimonio– y, por otro, de las obligaciones y derechos que surgen en la comunidad conyugal<sup>7</sup>.

El CIC promulga una regulación jurídica del matrimonio que deviene de un trasfondo ético que se resume en tres aspectos fundamentales: la pareja no debe poner límites a la fecundidad (*bonum prolis*), debe guardarse fidelidad mutua<sup>8</sup> (*bonum fidei*), y su unión debe durar toda la vida (*bonum sacramenti*)<sup>9</sup>. En consecuencia, el canon 1055 §1 –en referencia al matrimonio–, establece que la “alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges, y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. Este consorcio de toda la vida trasciende a la mera convivencia como esposos y a la concepción de ésta como temporal o de prueba, por lo que debe ser entendida como una unión estable, con un proyecto de vida común, formal, y sancionado y tutelado por la Ley<sup>10</sup>. Como se ha señalado, “*L’amore in prova non è amore, ma distruzione dell’amore. L’amore coniugale e la stessa natura del matrimonio postulano la perennità, l’indissolubilità*”<sup>11</sup>.

## 2.1. Fines, sacramentalidad y propiedades esenciales

---

<sup>7</sup> MOLINA MELIÁ, A. y OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Civitas, 5ª ed., Madrid, 1992, p. 51.

<sup>8</sup> Esta exigencia de fidelidad –que también aparece en la regulación civil (art. 68 CC)– debe ser entendida como la exclusividad de las relaciones sexuales entre los cónyuges y está encaminada a la erradicación del adulterio “que vulnera y destruye la *lealtad conyugal*”. LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de familia*, Marcial Pons, 7ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, p. 62.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, Civitas, 6ª ed., Madrid, 2005, p. 341.

<sup>10</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Edicep, 12ª ed., Valencia, 2006, p. 470.

<sup>11</sup> PRADER, J., *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Pontificium Institutum Orientalium, Roma, 1992, p. 6.

La regulación del CIC conecta los elementos que constituyen la unión matrimonial –contrato e institución– con los fines mismos del matrimonio<sup>12</sup>, que son, por un lado, la relación propia de los esposos –procurando cada uno el bien del otro– y la generación y educación de los hijos.

Si bien la exigencia de que los esposos procuren el bien el uno del otro tiene su correlación en el ordenamiento civil, la finalidad de generación de hijos diferencia a la unión matrimonial canónica del matrimonio civil en España, ya que en la regulación de este último no aparece ninguna indicación semejante o análoga a la del canon 1055<sup>13</sup>. Esta concepción del sistema civil es la que ha permitido la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, ya que acepta la posibilidad de que personas del mismo sexo accedan al vínculo matrimonial, facultad que “ha introducido una idea absolutamente revolucionaria si se atiende a la experiencia secular del Derecho, en la que el matrimonio siempre ha estado presidido por la idea de heterosexualidad y, de manera derivada, por la reproducción carnal”<sup>14</sup>.

El CIC, al reafirmar la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados lo cuenta entre los “signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial” (c. 840). En esta definición de sacramento se recogen dos aspectos internos del mismo: el cultual –pues se rinde culto a Dios– y la santificación de los creyentes; así como dos aspectos extrínsecos: el sacramento, por un lado, como expresión de la fe de quien lo recibe y de la comunidad que lo celebra, y, por otro lado, como fomento y fortalecimiento de esa misma fe<sup>15</sup>. Aceptar la sacramentalidad del matrimonio implica reconocer que es “un signo sensible que produce la gracia en quienes lo reciben con las debidas disposiciones, esto es, en quienes lo contraen”<sup>16</sup>. Esta afirmación es especialmente acertada ya que el único requisito para que un matrimonio sea

---

<sup>12</sup> Cuando el CIC regula que el consorcio está “ordenado por su misma índole al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole” lo contempla como en movimiento, en cuanto a lo que apunta por sí mismo. Por eso, estos dos elementos son considerados los fines del matrimonio. BAÑARES, J. I., en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico. Volumen III. Cánones 747-1253*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 1043-1044.

<sup>13</sup> Para el estudio de los efectos del matrimonio en el orden civil español, *vid.* Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 2006, pp. 92-97.

<sup>14</sup> LASARTE, C., *Principios de Derecho...*, *cit.*, p. 22.

<sup>15</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 392.

<sup>16</sup> FORNÉS, J., “Capítulo X. El sacramento del matrimonio (Derecho matrimonial)”, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1991, p. 609.

sacramento es el bautismo de ambos cónyuges y que la celebración haya sido válidamente realizada, sin que se requiera ningún otro elemento ni subjetivo ni objetivo<sup>17</sup>.

En su inciso 2º, el canon 1055, prescribe que “entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”. Esta normativa implicaría para el católico la obligatoriedad de celebrar su matrimonio en la forma canónica, pues de no ser así, ese matrimonio no podría considerarse válido<sup>18</sup>. Tanto la redacción del CIC como esta última afirmación pueden resultar llamativas a primera vista, sin embargo, son consecuencia del principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento al que la Iglesia católica recurre para reclamar la jurisdicción sobre el matrimonio de todos los bautizados, sin excepción, incluso sobre aquellos que han perdido la fe y se han separado de dicha institución. Este principio fue discutido en el período posterior al Concilio Vaticano II, ya que desde el punto de vista teológico, por un lado, parece inviable que el sacramento se pueda generar entre los bautizados que han abandonado la fe y, por otro, se podría considerar que a estos bautizados sin fe se les priva del derecho natural al matrimonio si no pueden contraer un matrimonio que no sea sacramento<sup>19</sup>. La redacción final del canon hace adivinar que estas tesis no fueron acogidas por el legislador canónico.

Las propiedades esenciales del matrimonio, por su carácter sacramental, son la unidad y la indisolubilidad (c. 1056), que adquieren este carácter, no porque constituyan la esencia del matrimonio, sino porque derivan de su condición sacramental y son, por tanto, cualidades que debe tener todo matrimonio para su existencia<sup>20</sup>. La unidad es la unión de un hombre y una mujer, excluyéndose –sin excepción– cualquier otro vínculo marital simultáneo. La unidad, por tanto, es incompatible tanto con la poliandria –mujer con varios maridos–, como con la poligamia –hombre con varias mujeres–. La indisolubilidad –segundo elemento esencial– supone que el matrimonio válido perdura por toda la vida de los contrayentes y es inconciliable con la separación, el divorcio y el repudio, por lo que se reputa intrínseca –ya que no puede resolverse de forma privada por los contrayentes– y absoluta –en atención a que ninguna causa ni autoridad puede disolver el matrimonio, salvo por la muerte de uno de los cónyuges–<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> NAVARRETE, U., “Matrimonio: contrato y sacramento”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, p. 247.

<sup>18</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 471.

<sup>19</sup> NAVARRETE, U., “El matrimonio: pacto natural y realidad sacramental”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución...*, cit., pp. 224-225.

<sup>20</sup> DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho canónico*, cit., p. 202.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 203.

En conclusión, para la Iglesia católica, el matrimonio no es algo privado, sino que tiene una dimensión natural y pública, lo que –como se comprobará posteriormente– tiene una especial relevancia tanto sustantiva como procesal. El acto de voluntad en que consiste el consentimiento que hace surgir el vínculo no es un acto “creador” del matrimonio, ya que éste no es un vínculo consensual, sino natural: ni son las partes quienes configuran su estatuto jurídico, ni son ellas las que, privadamente, determinan el fin del mismo<sup>22</sup>. Si no fuera así la solidez de la institución del matrimonio quedaría supeditada a los criterios privados con los consiguientes trastornos en el orden jurídico y en el moral<sup>23</sup>.

La consideración de bien público del matrimonio por la Iglesia católica fundamenta que éste goce del favor del derecho, “por lo que, en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario” (c. 1060). El favor del derecho se ha conceptualizado por la doctrina como un principio general por el que el legislador concede un trato especial de protección al matrimonio y como una presunción legal que asume que lo que ha de probarse es la invalidez del vínculo<sup>24</sup>. Esta presunción legal acepta la existencia de pruebas sobre la invalidez de un matrimonio, sin embargo, éstas han de ser tales que generen “en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir” (c. 1608 §1). La tesis más consolidada a este respecto es la formulada por Pío XII, que sitúa la certeza moral entre la probabilidad, que no es suficiente, y la certeza absoluta, que no es necesaria<sup>25</sup>.

Téngase presente que el favor del derecho puede llegar a convertirse en un espinoso obstáculo para los fieles que de buena fe acuden a un matrimonio concurriendo alguna causa de nulidad. En estos casos, la conciencia y la buena fe de éstos deben ser tenidas en alta consideración en la toma de decisiones por los tribunales eclesiásticos, ya que, de lo contrario, la administración de justicia eclesiástica “se reducirá a un laberíntico andamio que parece estar levantado para apoyar paredes más que para uso y servicio de los justiciables”<sup>26</sup>.

## 2.2. La jurisdicción sobre el matrimonio

---

<sup>22</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 8.

<sup>23</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (coord.), *Derecho matrimonial comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 191.

<sup>24</sup> FORNÉS, J., “Capítulo X. El sacramento del...”, *cit.*, pp. 620-621.

<sup>25</sup> Citado por ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 697. En la misma línea, Juan Pablo II señaló que “*Non basta la sola probabilità per decidere una causa*”, citado en PRADER, J., *Il matrimonio...*, *cit.*, p. 49.

<sup>26</sup> CALVO TOJO, M., “El proceso matrimonial canónico: ¿evolución o involución?”, en GUZMÁN PÉREZ, C. (coord.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos-Cuestiones Matrimoniales*, Universidad Pontificia de Salamanca, 2001, p. 125.



La Iglesia católica siempre ha reclamado para sí la competencia sobre los matrimonios de los bautizados en atención, sobre todo, al principio de inseparabilidad entre el pacto matrimonial y el sacramento, entendido de forma tal –como se apuntó anteriormente– que donde hay un matrimonio válido entre bautizados necesariamente opera el sacramento. La Iglesia católica ha ejercido desde su fundación esta potestad legislativa, administrativa y judicial sobre el matrimonio de los bautizados, ya que lo considera un derecho propio. Tres son las razones que se esgrimen para defender esta posición. En primer lugar, que es un derecho concedido por Cristo a la Iglesia en su misma constitución, por lo que no deriva de ningún tipo de concesión por parte de la autoridad civil. En segundo lugar, que es un derecho exclusivo en todo lo que se refiere a la constitución del vínculo matrimonial y a cuanto deriva del vínculo, por lo que la potestad civil queda limitada a los efectos meramente civiles del matrimonio. La tercera y última causa se basa en que es un derecho independiente, entendido como que la Iglesia, en el ejercicio de este derecho, no depende de ninguna autoridad humana, si bien, como es obvio, tiene que tener presentes las circunstancias sociopolíticas en cada tiempo y lugar para poder ejercer con prudencia su propia autoridad<sup>27</sup>.

En definitiva, el asunto de la jurisdicción resulta de capital importancia para la Iglesia católica, por cuanto la negación de una verdadera potestad de jurisdicción sobre el matrimonio supondría que el Derecho matrimonial canónico quedaría sin base jurídica, subsistiendo como un elemental conjunto de recomendaciones<sup>28</sup>. Para la Iglesia católica, el matrimonio de los católicos “se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio” (c. 1059).

Ahora bien, una cosa es que la Iglesia católica –o cualquier otra– entienda como propia y exclusiva la jurisdicción sobre el matrimonio, y otra realidad bien distinta es el reconocimiento por parte de los ordenamientos estatales de esa jurisdicción. Téngase presente la importancia en la actualidad de la configuración cultural y el pluralismo político, ideológico y religioso de las comunidades sociales. Por ello, es natural, si no absolutamente necesario, que cada Estado articule según su particular idiosincrasia la jurisdicción sobre el matrimonio.

---

<sup>27</sup> NAVARRETE, U., “La competencia de la Iglesia en el matrimonio de los bautizados y sus límites”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución...*, cit., pp. 3-8.

<sup>28</sup> DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho canónico*, cit., p. 211.

En el ámbito de la Unión Europea encontramos tres sistemas matrimoniales<sup>29</sup>. El primero –el sistema único de matrimonio civil– se caracteriza por el matrimonio civil obligatorio y la consiguiente falta de relevancia civil del matrimonio religioso sea de la confesión que sea. Fue introducido en el tiempo de la revolución francesa y está unido a la concepción de separación plena entre el Estado y las confesiones religiosas. Esta opción no implica, al menos en Europa, la prohibición de la celebración de un matrimonio religioso, aunque es habitual que no se permita dicha celebración con anterioridad a la civil. Está vigente en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo y Países Bajos.

El segundo de los sistemas matrimoniales es el facultativo religioso o civil, o sistema matrimonial anglosajón, por el que se permite optar por una de las formas religiosas de celebración del matrimonio previstas, o por la forma civil, pero en cuanto a la regulación de las condiciones necesarias y los efectos civiles del matrimonio, sea cual sea su forma, es competencia del legislador estatal. En este sentido, la doctrina ha señalado que se puede hablar de la existencia de un único matrimonio, con una pluralidad de formas de celebración<sup>30</sup>. Este sistema es el adoptado por Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Reino Unido y Suecia.

El tercer y último sistema es el facultativo civil o religioso de los países concordatarios. En España, Italia y Portugal se acepta el derecho sustantivo matrimonial de la Iglesia católica, que implica reconocer para los matrimonios las normas canónicas sobre capacidad, impedimentos, requisitos de validez, etc.

En España, hasta la Ley de 7 de julio de 1981, el matrimonio era una materia cuyo estudio se confinaba básicamente al Derecho canónico. Sin embargo, después de la Constitución de 1978 y de la citada Ley, queda asentado con total certidumbre que el matrimonio es una institución de Derecho civil, estableciendo su propia regulación sin que ello sea obstáculo para que también esté regulado por otros ordenamientos jurídicos, como el de la Iglesia católica o el de otras confesiones religiosas<sup>31</sup>. Así, en virtud del artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 entre España y la Santa Sede, se reconocen los efectos civiles al matrimonio celebrado “según las normas del derecho

---

<sup>29</sup> Para el estudio de los sistemas matrimoniales en la Unión Europea *vid.* GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *El matrimonio en los Estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso*, Atelier, Barcelona, 2003, pp. 47-196.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 91.

<sup>31</sup> DíEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho...*, *cit.*, p. 61.

canónico”<sup>32</sup>. Los efectos civiles que se adquieren por el matrimonio canónico son los mismos que resultan del matrimonio civil, y son efectivos a partir de su inscripción en un Registro, ya que es el modo establecido comúnmente para que se reconozcan los efectos civiles del matrimonio<sup>33</sup>.

### 3. La nulidad matrimonial en el Derecho canónico

Un matrimonio *in fieri* es nulo cuando en su celebración operó un impedimento dirimente, un defecto o vicio del consentimiento, o un defecto de forma jurídica. Por tanto, la nulidad actúa únicamente sobre la celebración y nunca sobre cuestiones que se refieran a la comunidad de toda la vida. El canon 124 §2 preceptúa que se presume válido “el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”, que significa que el matrimonio celebrado sin vicios externos tiene una validez aparente y produce los efectos correspondientes aun cuando uno o los dos contrayentes hayan actuado de mala fe<sup>34</sup>.

#### 3.1. La revalidación

Si tras la celebración se conoce algún defecto interno y oculto<sup>35</sup>, los cónyuges pueden optar por la revalidación del matrimonio. Con ella se concede validez al matrimonio nulo mediante la convalidación simple o la sanación en la raíz, sin necesidad de una nueva celebración.

La convalidación simple se regula en los cánones 1156 a 1160 y consiste en la revalidación de un matrimonio que ha resultado nulo por la existencia de impedimentos ocultos –siempre que éstos cesen de forma natural o por dispensa–, o bien por ausencia o vicios típicos de consentimiento que no puedan probarse. Esta convalidación simple exige la apariencia de matrimonio, la cesación de la causa de nulidad y la renovación del

---

<sup>32</sup> Esta alusión a los efectos civiles en el primer apartado del artículo que hace referencia al contrato matrimonial debe ser entendida como un síntoma de la relevancia que dicho reconocimiento tiene tanto para las partes como para el Estado. GARCÍA RUIZ, Y., y REDONDO ANDRÉS, M. J., “La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España”, en VV.AA., *Comunicaciones del XV Simposio de Derecho Matrimonial Canónico (Salamanca, 13 al 17 de septiembre de 1999)*, Universidad Pontificia de Salamanca, 2000, p. 173.

<sup>33</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Tecnos, 6ª ed., Madrid, 2001, p. 36.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 355.

<sup>35</sup> Cabe señalar que el impedimento se considera oculto si no puede probarse externamente. En caso de posibilidad de prueba, el impedimento se define como público (c. 1074). En este sentido, se entiende que lo que debe ser público y verificable es el hecho o circunstancia en la que se basa la prohibición (orden, crimen, afinidad, etc.). MOLINA MELIÁ, A., y CASTELLÓ COLOMER, J. F. (act.), en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 482.

consentimiento<sup>36</sup>, al menos, del cónyuge que conocía la existencia del impedimento (c. 1156 §1). En este caso, los efectos de la convalidación simple se producen desde el momento en que tiene lugar la convalidación. Esto es cierto desde el punto de vista del fuero interno, puesto que el vínculo surge en ese momento. Pero, desde la perspectiva del fuero externo, los efectos se producen desde el momento de la celebración en forma canónica<sup>37</sup>.

La otra posibilidad para revalidar el matrimonio es la sanación en la raíz, regulada en los cánones 1161 a 1165, y que es el acto de la autoridad eclesiástica por el que un matrimonio es revalidado. Conlleva la dispensa del impedimento, la dispensa de la ley de renovación del consentimiento y la dispensa de la forma canónica si no se observó. En este caso, el matrimonio es válido desde el momento de la sanación (c. 1161 §2), sin embargo, en cuanto a los efectos del mismo se refiere, “a no ser que se diga expresamente otra cosa” (c. 1161 §2), la concesión de la sanación “retrotrae su eficacia, por una ficción del derecho al momento de la celebración, al de la cesación de un impedimento de derecho natural, c. 1163 §2, o al momento en que se prestó el consentimiento suficiente, c. 1162 §2”<sup>38</sup>.

Si, por el contrario, uno o ambos cónyuges acuden a los tribunales para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio, ha de tenerse presente que el canon 1676 confiere al juez la posibilidad de emplear “los medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal”, para lo que podrá ayudarse en esa misión de otras personas –como los párrocos–. Ahora bien, es innegable que cuando se acude a un tribunal por una causa matrimonial, casi todos los intentos de reconciliación están agotados e incluso en muchos casos ya se ha declarado la separación o el divorcio por los tribunales civiles<sup>39</sup>. En este sentido, es llamativo el dato de que en el año 2005 se fallaron en primera instancia 1.183 sentencias canónicas favorables a la nulidad<sup>40</sup> y 168 nulidades civiles<sup>41</sup>. Ante este escenario –suficientemente esclarecedor–

---

<sup>36</sup> Podría pensarse que la utilización de la voz renovación es impropia, ya que se entiende que esta renovación es un acto de consentimiento distinto del que se otorgó en su momento y que, en realidad, esta es la primera vez que se otorga ese consentimiento si el matrimonio fue nulo por defecto de consentimiento. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1984, p. 117.

<sup>37</sup> FORNÉS, J., “Capítulo X. El sacramento del...”, *cit.*, pp. 685-686.

<sup>38</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 528.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ VALLS, J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 722.

<sup>40</sup> Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española).

<sup>41</sup> *Cfr.* <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p420/p01/a2005&file=pcaxis&L=0>

sólo cabe preguntarse si, en muchas ocasiones, cuando existe una situación real de separación o divorcio, los cónyuges optan por una situación ficticia de nulidad matrimonial para poder contraer un nuevo matrimonio canónico. Este entorno justifica, por sí sólo, el mantenimiento del favor del derecho como protección de la institución frente a los intereses particulares de los casados.

### 3.2. *Causas de nulidad*

El CIC establece que pueden contraer matrimonio “todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe” (c. 1058). Este derecho a contraer matrimonio –el *ius connubii*– se entiende hoy como un derecho fundamental de toda persona<sup>42</sup>, lo que tiene dos consecuencias. La primera es que ni la Iglesia católica ni el Estado pueden privar con carácter absoluto de la posibilidad de contraer matrimonio –salvo en las circunstancias aceptadas libremente<sup>43</sup>–, y la segunda es que las restricciones deben constar expresamente y han de interpretarse en sentido estricto<sup>44</sup>. En el ordenamiento canónico, estas restricciones se regulan en los cánones 1073 a 1133 del CIC y se dividen –en la clasificación propuesta por TORRALBA<sup>45</sup>– en impedimentos, defecto del consentimiento y defecto de forma.

#### 3.2.1. Impedimentos

Los impedimentos han sido definidos como aquellas prohibiciones o restricciones del derecho al matrimonio que determinan la validez o nulidad del matrimonio<sup>46</sup>, y la

---

<sup>42</sup> MOLINA MELIÁ, A., y CASTELLÓ COLOMER, J. F. (act.), en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 473.

<sup>43</sup> La configuración del *ius connubii* como un derecho fundamental hace que tenga como notas características la universalidad, la irrenunciabilidad y la perpetuidad. En este sentido, cabe preguntarse cómo es posible la renuncia a este derecho que se ejerce en los casos de orden sagrado y voto público. La doctrina ha señalado que parece que no debe entenderse que hay una renuncia radical al *ius connubii* y sí la asunción voluntaria de una situación incompatible con el ejercicio del derecho a casarse. LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 110.

<sup>44</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Tecnos, 9ª ed. (2ª reimp.), Madrid, 2002, p. 54.

<sup>45</sup> TORRALBA HONRUBIA, L., *El proceso canónico de nulidad matrimonial*, Comares, Granada, 1994, pp. 1-2.

<sup>46</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, cit., p. 54.

presencia de alguno de ellos “inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente” (c. 1073 §1).

El primer grupo de impedimentos es el de los motivados por incapacidad física: la edad y la impotencia. El canon 1083 §1 establece para el varón la edad de dieciséis años y de catorce para la mujer, sin embargo, en su inciso 2º, se confiere la potestad a la Conferencia Episcopal de cada Estado para fijar una edad superior (c. 1083 §2)<sup>47</sup>. El impedimento de la impotencia está recogido en el canon 1084, y debe entenderse “como la imposibilidad de realizar, de modo humano, el acto conyugal o coito, consistente en la penetración del pene o miembro viril en la vagina de la mujer, depositando directamente en ella el líquido seminal, producido por diversas glándulas sexuales”<sup>48</sup>. El inciso 3º del mismo canon establece que la esterilidad “no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098”. En consecuencia, la esterilidad, entendida como la imposibilidad de tener descendencia, no opera como causa de nulidad, si bien podría ser causa indirecta a través del error doloso (c. 1098)<sup>49</sup>.

El segundo grupo de impedimentos lo forman los que hacen referencia a la incapacidad jurídica, que son el vínculo anterior, el conyugicidio y el rapto. El vínculo por matrimonio anterior se regula en el canon 1085 y es destacable que aun siendo el anterior matrimonio nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, “no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente” (c. 1085 §2)<sup>50</sup>. Por otra parte, el conyugicidio aparece en el canon 1090, por el que es nulo el matrimonio de quien “con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge”<sup>51</sup>. Por lo que al rapto se refiere, no puede haber matrimonio “entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio” (c. 1089).

---

<sup>47</sup> La Conferencia Episcopal Española fijó la edad en dieciocho años para ambos sexos, superando la distinción del CIC por razón del sexo y equiparando la legislación canónica a la civil. MOLINA MELIÁ, A. y OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho matrimonial...*, cit., p. 130.

<sup>48</sup> MOLINA MELIÁ, A., y CASTELLÓ COLOMER, J. F. (act.), en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 487.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> En este sentido, la nulidad se prueba con la sentencia judicial y la disolución por el certificado de defunción del otro cónyuge, o por los documentos eclesiásticos auténticos en los casos de disolución por matrimonio rato y no consumado o por privilegio de la fe. *Ibid.*, p. 488.

<sup>51</sup> En este caso, resulta irrelevante que la acción punitiva la realice el interesado o terceras personas, el impedimento opera siempre que le sea imputable el delito física o moralmente. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, cit., p. 94.

Como tercer grupo de impedimentos aparecen los originados por motivaciones religiosas. El primero de ellos es la disparidad de cultos, que exige que uno de los cónyuges esté bautizado en la Iglesia católica o se haya convertido a ella desde otra iglesia cristiana y no haya ejercitado un acto voluntario e intencionado que pueda probarse externamente del que se deduzca que ya no quiere ser miembro de la Iglesia católica, o bien que la otra parte no esté bautizada (c. 1086 §1), es decir, “que tenga la consideración jurídica de infiel o no bautizado”<sup>52</sup>. El segundo de estos impedimentos es el de orden sagrado, por el que es inválido el matrimonio de aquél que ha recibido las órdenes sagradas (c. 1087), que son el episcopado, el presbiterato y el diaconato (c. 1009 §1)<sup>53</sup>. El último de este tipo de impedimentos es el voto público, por cuanto “atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso” (c. 1088). Este impedimento, aun siendo diferente del orden sagrado, puede incidir también en clérigos pertenecientes a institutos religiosos, por lo que coincidirán en la misma persona dos impedimentos distintos<sup>54</sup>.

El cuarto y último grupo de impedimentos está compuesto por los que aparecen por parentesco: consanguinidad, afinidad, pública honestidad y parentesco legal. La consanguinidad es el vínculo que une a las personas que proceden de un mismo tronco próximo por generación carnal y prohíbe contraer matrimonio a personas que se encuentran ligadas por tal vínculo en ciertos grados<sup>55</sup>. El CIC impide el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales (c. 1091 §1), así como en línea colateral hasta cuarto grado inclusive (c. 1091 §2). La afinidad es la prohibición legal de contraer matrimonio entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge, dentro de los grados señalados por la ley. El CIC regula que la afinidad “en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado” (c. 1092)<sup>56</sup>. Este impedimento despliega sus efectos más allá de la disolución del matrimonio, en consecuencia, si una persona enviudara no podría casarse, sin previa dispensa, con los ascendientes o descendientes de su cónyuge<sup>57</sup>. El

---

<sup>52</sup> MOLINA MELIÁ, A., y CASTELLÓ COLOMER, J. F. (act.), en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., pp. 488-489.

<sup>53</sup> Cabe destacar que, en virtud del canon 1024, únicamente los varones pueden recibir estas órdenes sagradas.

<sup>54</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 133.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>56</sup> Este impedimento, como el anterior, tiene su fundamento en la concepción cristiana del matrimonio “como la integración de dos en una sola carne. De donde los cónyuges vienen a participar, analógicamente, en los vínculos de parentesco que tiene su consorte”. BERNARDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, cit., p. 99.

<sup>57</sup> MOLINA MELIÁ, A., y CASTELLÓ COLOMER, J. F. (act.), en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 492.

impedimento de pública honestidad “surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa” (c. 1093). En la pública honestidad y la afinidad se dan tanto la cohabitación como una cierta familiaridad. La diferencia deviene de la causa que origina esa convivencia: en la afinidad, el matrimonio es válido, y en la pública honestidad el vínculo se reputa inválido<sup>58</sup>. En cuanto al parentesco legal, el CIC regula que no podrán contraer matrimonio válido los que estén unidos por un parentesco que tenga causa en la adopción, tanto en línea recta como en segundo grado en línea colateral (c. 1094).

### 3.2.2. Defecto del consentimiento

La prestación del consentimiento matrimonial hace posible la aparición del vínculo, por lo que se entiende que constituye “la causa eficiente del matrimonio”<sup>59</sup>. Así, el CIC prescribe que el matrimonio “lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir” (c. 1057 §1)<sup>60</sup>. En este sentido, el consentimiento es necesario e insustituible, por lo que sólo puede ser otorgado por los futuros esposos<sup>61</sup>, en el bien entendido que este otorgamiento puede ejercerse “o en persona o por medio de procurador” (c. 1104).

La incapacidad para consentir supone el primer grupo de causas por defecto del consentimiento. El CIC declara incapaz para contraer matrimonio a “quienes carecen de suficiente uso de razón” (c. 1095 1º), a “quienes tienen un grave defecto de discreción del juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar” (c. 1095 2º) y a “quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica” (c. 1095 3º)<sup>62</sup>.

El segundo bloque hace referencia a los vicios del entendimiento, en el que se recogen la ignorancia y el error. El CIC regula que para que el consentimiento sea válido es

---

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, *cit.*, p. 109.

<sup>60</sup> Nótese que el canon que hace referencia al consentimiento se sitúa dentro de los cánones preliminares del matrimonio, sólo antecedido por el que hace referencia a la definición del matrimonio canónico (canon 1055) y por el que señala las propiedades esenciales del mismo (canon 1056), lo que hace una idea de la importancia del consentimiento dentro de la celebración del vínculo matrimonial.

<sup>61</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 472.

<sup>62</sup> El canon distingue entre estas tres causas de incapacidad para otorgar el consentimiento, que “se podrían referir al proceso psicológico del acto humano: conocer, decidir y realizar. Por la unidad del acto y del sujeto operante todas las fases del proceso están interrelacionadas, de modo que con toda verosimilitud se trata en todo él de un solo problema”. *Ibid.*, p. 493.



necesario que los contrayentes “no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual” (c. 1096). En consecuencia, sólo opera esta causa cuando la ignorancia se refiere a las cuestiones reseñadas en el canon, y no sobre otros puntos del matrimonio que se recogen en los cánones preliminares (1055, 1056 y 1057)<sup>63</sup>. En cuanto al error, hay que diferenciar entre el error de hecho –que se manifiesta en el error en la identidad de la persona (c. 1097 §1) y en el error en la cualidad de la persona (c. 1097 §2)–, y el error de derecho –que se concreta en el error en la identidad del negocio (ignorancia) y el error en la cualidad del negocio (c. 1099)–. De estos supuestos, hay que distinguir entre el error obstativo, “que no es propiamente un vicio del consentimiento, sino un defecto absoluto y radical del mismo”<sup>64</sup> (error en la identidad de la persona y en la identidad del negocio matrimonial) y el error-viceo, “que no anula el matrimonio, e.d. no afecta a la validez del consentimiento matrimonial, y esto aun en el supuesto de que el error fuera causa del mismo”<sup>65</sup> (error en la cualidad de la persona o del negocio)<sup>66</sup>.

Por lo que se refiere a los vicios de la voluntad, son la violencia física, el miedo y el miedo reverencial. La violencia física consiste en “una verdadera presión material, ejercida sobre los órganos de expresión del sujeto al objeto de obtener de él el punto de vista del consentimiento”<sup>67</sup>. El CIC declara –en general– como no realizado “el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir” (c. 125 §1); además, en materia matrimonial reputa inválido el matrimonio contraído “por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa” (c. 1103). Este canon, como se deduce de su lectura, opera igualmente para el miedo, que “consiste en la consternación del ánimo originada por la previsión de un mal inminente”<sup>68</sup>. Por último, en cuanto al miedo reverencial, cabe destacar que es una modalidad del miedo común, “pero con la particularidad de que el *patiens* se encuentra vinculado al *incutiens* por una relación de dependencia o subordinación que se traduce en una actitud de respeto y reverencia”<sup>69</sup>.

El cuarto gran motivo de defecto del consentimiento es aquel otorgado con simulación. Se entiende que hay simulación cuando la declaración de voluntad de contraer

---

<sup>63</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 256.

<sup>64</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 495.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 254.

<sup>67</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, cit., p. 154.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 155.

<sup>69</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 310.

matrimonio en los términos configurados esencialmente por el Derecho canónico está en desacuerdo con la interna y real voluntad de los contrayentes o de uno de ellos. El CIC presume que el consentimiento interno de la voluntad está conforme “con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio” (c. 1101 §1). Esta presunción “se funda en el normal y esperado comportamiento de un cristiano en asunto tan grave: la veracidad se presume, la falsedad hay que probarla”<sup>70</sup>.

La condición es la última de las causas incluidas en el defecto del consentimiento. Se ha definido como un hecho futuro e incierto del que depende, por voluntad del sujeto que la pone, la validez del negocio jurídico<sup>71</sup>. En consecuencia, el canon 1102 §1 establece que “no puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro”. Cabe destacar que la condición es una circunstancia de la cual se hace depender la validez de un negocio jurídico o de una decisión de voluntad, “no basta una mera expectativa o deseo de que se relacione con una decisión”<sup>72</sup>.

### 3.2.3. Defecto de forma

Se ha señalado con anterioridad que el consentimiento opera como productor del matrimonio (c. 1057), sin embargo, no significa que baste su puro y simple intercambio para que el matrimonio surja. Requiere, como elementos coadyuvantes, que se intercambie entre personas con la debida capacidad y en una forma determinada<sup>73</sup>. Hay que distinguir entre la forma litúrgica y la forma canónica. La primera se regula por los cánones referidos a la celebración litúrgica del sacramento, y la segunda comprende aquellos elementos jurídicos que establecen directamente las circunstancias o exigencias externas en que debe realizarse la expresión del consentimiento, es decir, el contrato matrimonial<sup>74</sup>. Existe defecto de forma cuando no se cumplen los requisitos establecidos por la normativa canónica para la forma ordinaria o extraordinaria, y cuando no se solicita dispensa de la forma prevista en los casos de peligro de muerte, matrimonios mixtos y sanación en la raíz.

En lo que incumbe a la forma ordinaria, el CIC establece que únicamente son válidos “aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos” (c. 1108

---

<sup>70</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 497.

<sup>71</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 316.

<sup>72</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 498.

<sup>73</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 327.

<sup>74</sup> PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., pp. 502-503.

§1)<sup>75</sup>. En cuanto a la forma extraordinaria, se regula en el canon 1116, por el que si no hay una persona “que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad”<sup>76</sup>, el matrimonio tendrá validez siempre que estén presentes dos testigos para los casos de peligro de muerte y, fuera de estos casos, cuando se presuponga que la situación de que no será posible que una persona competente asista al matrimonio “va a prolongarse durante un mes” (c. 1116 §1 2º).

La última de las causas de nulidad de este apartado se refiere a la no solicitud de dispensa en los casos en que haya peligro de muerte, matrimonios mixtos y sanación en la raíz. Según el canon 1079 §1, en peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a los contrayentes, “tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto del impedimento surgidos del orden sagrado del presbiterato”<sup>77</sup>. En cuanto a los matrimonios mixtos, está prohibido “sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica” (c. 1124). Por último, la sanación en la raíz implica “la dispensa del impedimento, si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó” (c. 1161 §1).

### 3.3. Efectos de la declaración de nulidad

La declaración por un tribunal de la nulidad de un matrimonio implica el reconocimiento de que nunca hubo vínculo jurídico matrimonial, por lo que los cónyuges volverán a su estado civil anterior a la celebración anulada. Es decir, se declara que no hubo contrato, que el matrimonio *in fieri* nunca existió. Esto no significa que el matrimonio sea nulo porque así lo establezca la sentencia judicial, sino porque ya lo era desde su aparente constitución, con lo que el pronunciamiento judicial se limita a constatar la nulidad de forma

---

<sup>75</sup> Es interesante destacar que el CIC introduce una novedad, como es la posibilidad de delegación de la potestad en una persona laica, en cuyo caso debe ser “idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial” (c. 1112 §2). BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, cit., p. 210.

<sup>76</sup> Este presupuesto exige “que no haya «asistente» o que no se pueda acceder a él. El presupuesto se entiende física o moralmente: e.d. o bien que de hecho no se dé en el lugar tal persona o no exista posibilidad de ir a ella o de que ella acuda con medios ordinarios, o bien que existiendo y dándose los medios ni pueda ella acudir a los contrayentes ni puedan estos acceder a ella sin grave peligro”. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 507.

<sup>77</sup> Si no fuera posible acudir al Ordinario del lugar, “tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116 §2” (c. 1079 §2).

únicamente declarativa<sup>78</sup>. La nulidad del matrimonio sólo es efectiva si se ha declarado judicialmente, por lo que es preciso ejercitar la acción de nulidad y, tras un proceso, llegar a la misma<sup>79</sup>, sin confundir sus efectos con los de la disolución del matrimonio, ya que ésta última supone un acto constitutivo por el que se produce la ruptura de un vínculo matrimonial presumiblemente válido<sup>80</sup>. La principal consecuencia de la declaración de nulidad es que los cónyuges quedan libres del vínculo matrimonial. Ahora bien, la nulidad no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, ya que estos deberes resultan de la filiación, independientemente de que los padres estén casados o no<sup>81</sup>.

A efectos civiles, únicamente se ajustan al Derecho del Estado aquellas sentencias canónicas basadas en causas que pueden dar lugar a la nulidad en el orden civil y que se recogen en el artículo 73 del CC<sup>82</sup>, si bien no se exige coincidencia literal entre causas de nulidad canónica y causas de nulidad civil<sup>83</sup>.

#### **4. El proceso ordinario para declarar la nulidad matrimonial**

El proceso canónico se ha definido como la “serie o sucesión de actos jurídico-formales, celebrados ante tribunal de justicia, en virtud de pretensión –entendida como acto de reclamación– formulada en forma, con *fumus boni iuris*, por un sujeto frente a otro, y cuyos actos tienden a obtener de modo vinculante la declaración o reconocimiento, la constitución jurídica, o la imposición de conductas, en relación a materias y personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia”<sup>84</sup>. Si bien el canon 1400 utiliza la voz

---

<sup>78</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 355.

<sup>79</sup> PONS GONZÁLEZ, M., y ARCO TORRES, M. A. DEL, *Separación, divorcio y nulidad matrimonial: régimen jurídico (Teoría, Praxis judicial y formularios)*, Comares, 5ª ed., Granada, 2002, p. 205.

<sup>80</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 42.

<sup>81</sup> PONS GONZÁLEZ, M., y ARCO TORRES, M. A. DEL, *Separación, divorcio...*, cit., p. 241.

<sup>82</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (coord.), *Derecho matrimonial...*, cit., p. 236.

<sup>83</sup> Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho...*, cit., p. 111.

<sup>84</sup> Esta definición aparece en el *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1987, transcrita en DIEGO LORA, C. DE y LABANDEIRA, E., “Capítulo XIII. La tutela de los derechos en la Iglesia”, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1991, p. 785.

“juicio”, parece más conveniente usar el vocablo “proceso” ya que alcanza a toda la institución jurídica y no únicamente al acto del juicio<sup>85</sup>.

El CIC regula los procesos en los cánones 1400 a 1752, distinguiendo dos tipos de procesos ordinarios: el contencioso ordinario, que es el contencioso escrito, y el contencioso oral, que por sus menores formalidades y, por tanto, menos garantías, queda excluido para las causas de nulidad del matrimonio (c. 1690). Esta prohibición es tal, que si se utilizara para una causa de nulidad en primera instancia, el tribunal de apelación tendría que declarar nula la sentencia y devolver los autos al tribunal de primera instancia para que fuera instruida conforme al contencioso ordinario (c. 1669).

Más allá de estos dos procesos ordinarios, el CIC regula una serie de procesos especiales, entre los que se encuentran los matrimoniales y, de entre ellos, las causas para declarar la nulidad del matrimonio<sup>86</sup>, que se dividen entre las que derivan en su regulación de los procesos ordinarios –estas causas no dejan de ser los mismos procesos ordinarios con algunas modificaciones– y las que tienen una regulación autónoma, es decir, con una tramitación propia. Al primer grupo pertenecen el proceso ordinario de nulidad –objeto de este estudio–, el proceso de nulidad con apelación abreviada (proceso abreviado), el proceso ordinario de separación, el proceso extraordinario oral de separación y, por último, el procedimiento administrativo ordinario de separación. Por otra parte, se vinculan al conjunto de las causas matrimoniales autónomas el proceso documental de nulidad, el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, el proceso para la disolución por aplicación del privilegio de la fe, los procedimientos en el privilegio paulino y el procedimiento para la declaración de muerte presunta.

A tenor de esta ordenación, el proceso ordinario de nulidad se regula por las normas procesales del juicio en general, del proceso contencioso ordinario y por las normas procesales especiales para este proceso (c. 1691). Ante esta dispersión de la regulación a lo largo del CIC, cobra especial relevancia el desarrollo legislativo efectuado a través de la Instrucción *Dignitas Connubii* (en adelante DC), en vigor desde 2005, por cuanto reordena, aclara y completa las normas del CIC referentes a la tramitación de los procesos canónicos

---

<sup>85</sup> En este sentido, ni la voz “juicio”, ni la de “causa”, ni la de “procedimiento” pueden confundirse con la voz “proceso”, aunque el CIC, en su libro VII, las utilice indistintamente. DIEGO LORA, C. DE, “Proceso y Derecho procesal canónico”, en AZNAR GIL, F. R. (ed.), *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1999, p. 153.

<sup>86</sup> El CIC utiliza la voz “causas” para los procesos matrimoniales en obediencia a la “gran tradición en el uso y práctica forenses, pero que tiene en definitiva la misma significación y alcance que las voces *proceso* y *juicio* utilizadas también por el Código con la voz *causa*; aplicada ésta al proceso, parece entenderse, más que al conjunto de la actividad procesal, o al juicio que emite el juez en la sentencia, a la materia jurídica sometida al proceso y que es causa del mismo”. DIEGO LORA, C. DE y LABANDEIRA, E., “Capítulo XIII. La tutela...”, *cit.*, p. 788.

para la declaración de la nulidad matrimonial, además de pretender como fin favorecer la seguridad jurídica y una aplicación ajustada de las normas procesales<sup>87</sup>. Ahora bien, la Instrucción no puede suponer incompatibilidad alguna con el CIC, ya que en el preámbulo mismo de la Instrucción se aclara la superioridad del Código<sup>88</sup>. En definitiva, la DC es un reglamento de aplicación de la ley procesal, aplicación en la que se debe buscar el equilibrio entre “el peso de los factores institucionales y personalistas; evitando los excesos del formalismo jurídico y del subjetivismo placentero: ambos excesos son abusos y son ajenos al espíritu de la ley eclesial”<sup>89</sup>.

#### 4.1. Principios rectores y características

El proceso ordinario para la declaración de la nulidad matrimonial –como se ha sostenido anteriormente– afecta a un bien público y se articula conforme a los siguientes principios rectores<sup>90</sup>:

1) Principio de escritura. El CIC regula que los actos judiciales “deben redactarse por escrito, tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso” (c. 1472 §1).

2) Principio de preclusión. El proceso se ve sometido a períodos preclusivos, a cuyo término se extinguen los distintos plazos señalados para realizar las actuaciones de cada período.

3) Principios dispositivo y de oficialidad. El juez “no puede juzgar causa alguna si el interesado o el promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los

---

<sup>87</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, *cit.*, pp. 30-31.

<sup>88</sup> ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia en la Instrucción *Dignitas Connubii*”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., y RUANO ESPINA, L., (coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 51.

<sup>89</sup> PANIZO ORALLO, S., “La segunda instancia y los demás recursos o remedios procesales en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Novedades, concreciones e innovaciones”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., y RUANO ESPINA, L., (coords.), *Los procesos de nulidad...*, *cit.*, p. 83.

<sup>90</sup> Para el estudio de los principios rectores del proceso ordinario, *vid.* DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico. Volumen IV/2. Cánones 1501-1752*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 1147-1153.

cánones” (c. 1501), si bien, una vez introducida la causa, el juez puede “e incluso, debe, proceder de oficio” (c. 1452 §1), con lo que el principio dispositivo queda atenuado<sup>91</sup>.

4) Principio de publicidad limitada de las actas y de los actos procesales. El juez “para evitar peligros gravísimos puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa” (c. 1598 §1). Este secreto es altamente cuestionable ya que cuando el acto en cuestión es determinante para la decisión de la causa, difícilmente puede garantizarse el derecho a la defensa si no viene publicado, permitiendo a las partes rebatirlo adecuadamente, por lo que el juez debería usar esta facultad únicamente cuando el acto que decide no publicar sea poco determinante para la decisión final, si bien, en las causas de nulidad matrimonial queda mitigado por cuanto los abogados de las partes (no las partes mismas) y las partes públicas gozan de la facultad para examinar los autos no publicados y otros documentos (c. 1678)<sup>92</sup>.

5) Principio de adquisición de pruebas o adquisición procesal. Cualquier prueba que se practique en el proceso se incorpora al mismo, independientemente de si favorece o perjudica a cualquiera de las partes, siempre que su procedencia sea legítima (c. 1527 §1).

6) Principio de inmediación en el proceso. Del principio de escritura habría que deducir que debería regir la no inmediación, con la consiguiente incomunicación entre el juez y las partes. Sin embargo, no parece que pueda deducirse esto de los cánones en los que el juez aparece protagonizando directamente la práctica de la prueba, ya con las partes (cc. 1520, 1532, 1533 y 1535), ya con los testigos (cc. 1554, 1559, 1562, 1563, 1569 y 1570), igualmente con los peritos (cc. 1577 y 1578), e incluso en el canon 1582 para la prueba de acceso y reconocimiento judicial<sup>93</sup>.

Además de estos principios rectores, las características propias del proceso matrimonial de nulidad son:

a) Necesidad de una doble sentencia afirmativa o al menos decreto confirmatorio de la sentencia del tribunal de primera instancia para contraer nuevas nupcias (c. 1641 §1), que requiere del tribunal de primera instancia un envío de oficio de los autos al tribunal de

---

<sup>91</sup> Esta característica no es exclusiva del ordenamiento canónico por cuanto en los procesos civiles de nulidad matrimonial no rige tampoco la autonomía de la voluntad de los particulares, por lo que nos encontramos ante procesos no dispositivos. ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *Los Procedimientos de Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adaptada a la Ley de Violencia de Género, de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio y matrimonios entre personas del mismo sexo*, Aranzadi, 3ª ed., Cizur Menor, 2005, p. 57.

<sup>92</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 693.

<sup>93</sup> DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2*, cit., p. 1152.

apelación, por lo que el principio dispositivo decae a favor del principio de oficialidad, ya que “la apelación pasa de ser de una garantía de justicia para las partes a una garantía del resultado justo de la sentencia para la propia Iglesia”<sup>94</sup>.

b) Las causas matrimoniales nunca pasan a ser cosa juzgada: siempre que se aleguen nuevas y graves pruebas, se puede volver a proponer la causa (c. 1644).

c) No se permiten los medios convencionales para la terminación del proceso, como el allanamiento, el compromiso arbitral o la transacción (c. 1715 §1) ya que estos modos de evitar los juicios sólo son posibles cuando se trata de asuntos que afectan a un bien privado, cuando el derecho es dudoso y cuando no haya una ley que lo prohíba<sup>95</sup>.

d) En todos los actos procesales tienen que intervenir o, al menos, ser citados, el promotor de justicia y el defensor del vínculo, ya que se declaran nulos los actos a los que no se haya citado al defensor del vínculo “salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas” (c. 1433).

e) Los consanguíneos (padres, hermanos, etc.) son testigos hábiles, con lo que su aceptación como tales –que opera al no estar prohibida por los cánones 1549 a 1557– podría poner en peligro la necesaria imparcialidad en su declaración, ya que se entiende que los testigos son terceros ajenos al proceso. En consecuencia, habrá que extremar las cautelas para hacer notar las posibles circunstancias que afecten a un testigo que puedan evidenciar el riesgo, no la absoluta seguridad, de que el testigo no sea fiable<sup>96</sup>.

f) La causa la juzga un tribunal colegiado integrado por tres jueces (c. 1425 §1 1º b), lo que no sólo no concuerda con lo previsto en el orden civil, que atribuye la competencia a los jueces de primera instancia para estas causas (a. 769.1 LEC), sino que es “un solemnismo para el que no se encuentra explicación cabal”<sup>97</sup>.

g) Para declarar nulo un matrimonio el juez deberá adquirir certeza moral de su nulidad (c. 1608). Como se ha sostenido con anterioridad, la certeza moral se sitúa entre la probabilidad, que no es suficiente, y la certeza absoluta, que no es necesaria<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> *Ibid.*, pp. 1913-1914.

<sup>95</sup> MARTÍNEZ VALLS, J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 735.

<sup>96</sup> ASENSIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte primera*, Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2000, p. 256.

<sup>97</sup> CALVO TOJO, M., “El proceso...”, *cit.*, p. 141.

<sup>98</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 697.



## 4.2. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales han sido definidos como los “requisitos que deben observar los sujetos procesales en el momento del ejercicio del derecho de acción y cuya ausencia, bien impedirá la admisión de la demanda, bien el examen del fondo de la pretensión, debiendo, bien pronunciar un Auto de inadmisión de la demanda, bien de archivo o sobreseimiento del proceso, bien una «Sentencia absolutoria en la instancia», resoluciones todas ellas que, por carecer de los efectos materiales de la cosa juzgada, posibilitan el ejercicio de la acción e interposición de la misma pretensión en un ulterior proceso declarativo”<sup>99</sup>.

### 4.2.1. Competencia

En lo relativo a la competencia funcional, el juez de primera instancia es el obispo o la persona en quien él delegue, que puede ejercer la potestad de juzgar “por sí mismo o por medio de otros” (c. 1419 §1). Ahora bien, el canon 1425 §1 reserva a un tribunal colegiado de tres jueces las causas contenciosas sobre el vínculo del matrimonio, por lo que se debe constituir un tribunal diocesano (a. 22 §3 DC) que debe proceder colegiadamente y dictar sentencia por mayoría de votos (c. 1426 §1) y que “en la medida de lo posible, ha de presidirlo el Vicario judicial o un Vicario judicial adjunto” (c. 1426 §2), por lo que todo obispo debe designar un vicario judicial y oficial con potestad ordinaria para juzgar (c. 1420 §1), y que deberán ser –a tenor del inciso 4º del citado canon– sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en Derecho canónico y con no menos de treinta años de edad<sup>100</sup>.

Por lo que se refiere a la segunda instancia, el canon 1444 §1 1º prescribe que la Rota romana es siempre, y para todas las causas, tribunal de segundo grado. Teniendo presente esta disposición, el propio CIC establece que del tribunal diocesano –que conoce de la primera instancia– se apela al tribunal metropolitano<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, Colex, 2ª ed., Madrid, 2007, p. 65.

<sup>100</sup> La voz “diocesano” hace referencia a que pertenece y extiende su actividad en una diócesis determinada. El canon 369 define la diócesis como “una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterato, de manera que, unida a su pastor y congregada en él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica”.

<sup>101</sup> Como regula el canon 435, el obispo metropolitano preside la provincia eclesiástica, que es una agrupación de diócesis delimitada territorialmente y que se crea para “promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y para que fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos” (c. 431 § 1). No hay diócesis exentas, es decir, todas las diócesis que pertenecen territorialmente a una provincia eclesiástica “deben adscribirse a esa provincia” (c. 431 § 2).

Respecto a la tercera instancia, es el tribunal de la Rota romana quien entiende en tercera o ulterior instancia las causas ya juzgadas por la misma Rota romana o por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada (c. 1444 §1 2º). Si bien ésta es la norma general, en España, el tribunal de tercera instancia es el de la Nunciatura apostólica de Madrid<sup>102</sup>.

En lo tocante a la competencia objetiva, el ordenamiento canónico distingue entre las causas reservadas y las no reservadas por ley al Romano Pontífice. Si bien es cierto que el CIC hace esta reserva a favor del Papa, en la práctica éste no juzga directamente, sino que encomienda la tarea de juzgar a comisiones especiales o a jueces delegados<sup>103</sup>. Así, el canon 1405 §1 1º prescribe que es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de nulidad matrimonial “a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado”. Se ha defendido que la justificación de la norma viene dada por la relevancia constitucional y social del jefe del Estado, por lo que la posición del Romano Pontífice parece más adecuada para juzgar con imparcialidad que la de los jueces que desempeñan su labor jurisdiccional en el territorio del Estado a cuyo jefe se juzga<sup>104</sup>, si bien es cierto que ese peligro de contaminación se podría dar igualmente en el caso de que en lugar del jefe del Estado pudiera tratarse de otras personalidades relevantes de un país, como los hijos del jefe del Estado y sus sucesores en la suprema magistratura –que sí recogía el CIC de 1917–, el presidente del Gobierno, el presidente del Parlamento, etc.<sup>105</sup>. Aun admitiendo estos motivos para la ampliación de la reserva, la existencia de este aforamiento debería ser replanteada, por cuanto parece obedecer a una concepción ya superada de las relaciones Iglesia-Estado.

El CIC reserva, igualmente, al Romano Pontífice “otras causas que él mismo haya avocado a sí” (c. 1405 §1 4º). Además, “cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, tanto contenciosa como penal en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el litigio” (c. 1417 §1). Esta regulación se justifica por el foro primacial del Romano Pontífice, según el cual el Papa goza de “potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que siempre puede ejercer libremente” (c. 331). En consecuencia, cualquier potestad de que goce el obispo en su propia diócesis, incluida la función de juzgar, la tendrá de igual forma el Romano Pontífice<sup>106</sup>. Con este criterio de atribución de la competencia existen graves riesgos de

---

<sup>102</sup> DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho canónico*, cit., p. 362.

<sup>103</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 59.

<sup>104</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 622.

<sup>105</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 59.

<sup>106</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 626.

indefensión, por cuanto el justiciable se vería obligado –por decisión de la otra parte– a litigar lejos de su domicilio. “Esto no tiene más que un nombre, *indefensión real* (aunque la tenga «formal» en el proceso concreto). Una administración de justicia alejada del justiciable parece ya una forma de injusticia”<sup>107</sup>. En conclusión, la posibilidad del Papa de avocarse determinadas causas debería quedar circunscrita a causas objetivas y tasadas en el CIC. Igualmente, la posibilidad de acudir al fuero del Romano Pontífice únicamente debería ser posible si existiera un acuerdo expreso entre todas las partes, tanto públicas como privadas, y únicamente al iniciarse el procedimiento.

Con relación a las causas no reservadas al Romano Pontífice, el canon 1673 regula cuatro fueros de competencia territorial. El apartado 1º del canon hace referencia al tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio, por lo que el escrito de demanda debe ir acompañado de la copia auténtica de la celebración del matrimonio (a. 116 §2 DC), lo que viene a ampliar la redacción del canon 1504. El segundo fuero es el del tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio<sup>108</sup> (c. 1673 2º), consecuencia directa de que el actor “sigue el fuero del demandado” (c. 1407 §3). Como tercer fuero aparece el tribunal del lugar en el que tiene su domicilio el demandante (c. 1673 3º), que necesita que se den tres requisitos para que opere: a) El fuero hace referencia al domicilio, nunca al cuasidomicilio; b) Ambas partes deben tener su domicilio –en sentido canónico– en el territorio de la misma conferencia episcopal; c) Se precisa del consentimiento del vicario judicial del domicilio de la parte demandada, una vez haya sido consultada ésta<sup>109</sup>. El último fuero que regula el CIC es el del tribunal del lugar en que, de hecho, se hayan de recoger la mayor parte de las pruebas (c. 1673 4º); éste tiene por objeto, de una parte, conseguir la economía procesal (agilizar la instrucción, evitar la solicitud del auxilio judicial mediante las rogatorias, etc.), y de otra, procurar que haya intermediación entre el tribunal que decidirá la causa y las pruebas que harán que su decisión vaya en un sentido o en otro. Para computar las pruebas, deben considerarse tanto las señaladas por la parte actora como las que probablemente presentará la parte demandada o que el propio tribunal pueda considerar útiles<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> CALVO TOJO, M., “El proceso...”, *cit.*, p. 121.

<sup>108</sup> El domicilio canónico se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, “que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo” (c. 102 §1). Por otra parte, se considera que el cuasidomicilio se adquiere por la residencia “que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses” (c. 102 §2).

<sup>109</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, *cit.*, p. 71.

<sup>110</sup> LLOBELL, J., en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegetico... Volumen IV/2*, *cit.*, p. 1846.

#### 4.2.2. Estructura del tribunal

En lo que incumbe a la estructura del tribunal, y en atención a la importancia y dificultad de las causas de nulidad, hay que destacar que la DC introduce algunas novedades, como la necesaria y progresiva preparación experiencial, jurisprudencial y doctrinal de los ministros del tribunal (aa. 35 y 43 §4 DC), la insistencia en la dedicación a este ministerio, que debe garantizar la autoridad que lo confía (aa. 33-34 DC), y la obligación de evitar la acumulación de funciones incompatibles, tanto en el mismo tribunal como en tribunales entre los que haya subordinación jerárquica, con especial referencia al ejercicio conjunto de las funciones judiciales y de abogado (a. 36 DC). Por lo que a los jueces se refiere, el obispo es el juez de primera instancia (c. 1419 §1). Ahora bien, de forma obligatoria, éste debe nombrar un vicario judicial u oficial con potestad ordinaria de juzgar (c. 1420 §1), lo que significa que no se concede a una persona, sino en función de su oficio (c. 131 §1). Al vicario judicial puede designársele unos ayudantes denominados vicarios judiciales adjuntos o viceoficiales (c. 1420 §3). Tanto el primero como los segundos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en Derecho canónico y con no menos de treinta años de edad (c. 1420 §4).

La buena fama debe ser entendida como “el prestigio moral que una persona merece socialmente, tanto en su conducta pública como en la privada”<sup>111</sup> y el doctorado o la licenciatura en Derecho canónico deben ser cursados en una facultad constituida por la sede apostólica, que son las únicas que pueden otorgar grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia (c. 817). El requisito de la edad mínima se supone lógico y está relacionado con los anteriores, pues la fama íntegra, los conocimientos intelectuales, y la experiencia forense se adquieren y corroboran con el paso de los años<sup>112</sup>. Además de estas dos figuras, el obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos (c. 1421 §1), por lo que no se exige para este oficio que sean sacerdotes. Igualmente, el inciso 2º del mismo canon establece que la conferencia episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, aunque sólo para ocupar una de las tres plazas del tribunal. En cuanto a los requisitos subjetivos para ser juez, operan la buena fama y el doctorado o licenciatura en Derecho canónico (c. 1421 §2).

De entre los jueces del tribunal, o de entre las personas aprobadas por el obispo – clérigos o laicos– por sus destacadas “buenas costumbres, prudencia y doctrina” (c. 1428 §2), el presidente del tribunal puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa (c. 1428 §1), bien dirigiendo todo el proceso de instrucción, bien practicando algunos

---

<sup>111</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 113.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, p. 114.

actos puntuales instructorios. Tratándose las causas matrimoniales por un tribunal colegiado, parece que lo más lógico sería que el auditor fuera uno de los jueces, debiéndose tener como excepcional la posibilidad de nombrar auditor a alguien que no forma parte del tribunal<sup>113</sup>. Del mismo modo, el presidente debe nombrar un ponente o relator, de entre los miembros del tribunal, quien informará en la reunión del tribunal acerca de la causa y redactará por escrito la sentencia. No existe ningún impedimento para que coincidan en la misma persona las figuras del auditor y del ponente, así como para que sea el mismo presidente el que ejerza esta función y la instrucción de la causa<sup>114</sup>.

Otros oficios que intervienen en el proceso son el defensor del vínculo, el promotor de justicia y el notario. La figura del defensor del vínculo –manifestación del favor del derecho desde el punto de vista procesal–, resulta imprescindible en el desarrollo de los procesos matrimoniales al confiársele institucionalmente la defensa del vínculo<sup>115</sup>. El CIC regula que para las causas en que se discute la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo que, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda invocarse razonablemente contra la nulidad o disolución (c. 1432). El defensor del vínculo procura evitar posibles fraudes por un cambio de la voluntad expresada en el momento de la celebración del matrimonio que podría originarse posteriormente con la connivencia de los cónyuges<sup>116</sup>. Tiene la consideración, asimismo, de parte pasiva necesaria, ya sean los actores el promotor de justicia, uno de los cónyuges o ambos en litisconsorcio voluntario<sup>117</sup>, y desde su posición procesal no puede actuar a favor de la nulidad (a. 56 §5 DC).

Por su parte, el promotor de justicia o fiscal está legitimado para impugnar el matrimonio (c. 1674 2º), debiendo intervenir cuando se trate de proteger la ley procesal, muy especialmente en los casos en que el asunto versa sobre la nulidad de los autos o sobre las excepciones (a. 57 §2 DC). Para ambas figuras se requiere que sean clérigos o laicos de fama íntegra, doctores o licenciados en Derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia (c. 1435). Así, se ha objetivizado el requisito académico, por lo que no es

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*, p. 126.

<sup>114</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 633.

<sup>115</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, *cit.*, p. 137.

<sup>116</sup> FORNÉS, J., “Capítulo X. El sacramento del...”, *cit.*, p. 622.

<sup>117</sup> DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico. Volumen IV/1. Cánones 1254-1500*, Eunsa, Pamplona, 1996, p. 825.

suficiente la calificación de “perito” que aparecía en la redacción del canon 1589 §1 del Código de 1917 y que dio origen a no pocos abusos<sup>118</sup>.

El último de los ministros del tribunal que regula el CIC es el notario, que debe intervenir en todo proceso y sin la firma del cual las actas son nulas (c. 1438 §1). Éstas hacen fe pública, quedando recogida la prueba de manera fiel y permanente, por lo que el notario debe estar presente en la declaración-confesión de las partes, en la prueba testifical, y también en la ratificación del perito, o en la autenticación de documentos. Los notarios son nombrados por el obispo (c. 470) y de entre los nombrados, el vicario judicial designa el notario para cada causa. Para ser notario sólo se requiere ser una persona de fama íntegra y por encima de toda sospecha (a. 63 DC).

#### 4.2.3. Legitimación

Una vez analizada la estructura del tribunal, corresponde observar quiénes están legitimados para impugnar el matrimonio. El canon 1674 confiere esta potestad tanto a los dos cónyuges –aunque el actor sea el causante de la nulidad<sup>119</sup>– como al promotor de justicia, en este caso cuando la nulidad ya se ha divulgado, si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio. En este supuesto, el promotor de justicia no actúa como titular de un derecho, sino únicamente como protector del interés público<sup>120</sup>. Esta regulación coincide en parte con la prevista en el orden civil, si bien, el artículo 74 del CC abre la posibilidad de impugnar el matrimonio a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella. Parece, en consecuencia, que en el orden civil la acción de nulidad debe considerarse como pública o semi-pública “pues evidentemente por mucho que se exija a los terceros que tengan *interés directo y legítimo* en ella, el abanico de posibilidades al respecto es sumamente amplio (parientes, en general; hijos de un matrimonio anterior del viudo, que temen ver perjudicados sus intereses; acreedores, etc.)”<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 135.

<sup>119</sup> MARTÍNEZ VALLS, J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 722.

<sup>120</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 198.

<sup>121</sup> LASARTE, C., *Principios de Derecho...*, cit., p. 76.

El artículo 95 §1 de la *Dignitas Connubii* –sin correspondencia en el CIC– expone que para descubrir más fácilmente la verdad y tutelar mejor el derecho de defensa, conviene en gran manera que uno y otro cónyuge estén personados en el proceso de nulidad de matrimonio. Esta recomendación, más que a que sean parte –ya que los cónyuges no pueden no serlo– se refiere a que participen, a que contribuyan al esclarecimiento de la verdad, a que realicen todas aquellas actuaciones que permitan descifrar las verdaderas condiciones que se daban en el momento de contraer matrimonio, desde su propia posición procesal y en defensa de sus intereses<sup>122</sup>. La Instrucción, además, ha introducido el litisconsorcio activo, por el cual, si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad del matrimonio, pueden instituir un procurador o un abogado común (a. 102 DC). Ante esta situación, la parte pasiva quedaría únicamente representada por el defensor del vínculo, que aparecería, en mi opinión, como el verdadero demandado en las causas de nulidad. Este litisconsorcio no debe poner en peligro la dialéctica procesal, no sólo con la defensa del vínculo, sino entre las mismas partes privadas<sup>123</sup>.

#### 4.2.4. Postulación

En cuanto a los abogados y procuradores, son de libre designación de la parte (c. 1481 §1), teniendo como requisitos ser mayores de edad y de buena fama. Además, el abogado debe ser católico –a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa– y doctor o, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo obispo (c. 1483), a excepción de los que posean el diploma de Abogado Rotal, que quedan exentos de esta aprobación (a. 105 §2 DC).

Ambos oficios, aun siendo diferentes, pueden ser ejercitados y acumulados en la misma persona, en cuyo caso recibe la denominación de “patrono”<sup>124</sup>. En íntima relación con el principio de la publicidad restringida de las actas, la Instrucción obliga a los procuradores y abogados, además de a tutelar los derechos de la parte, a guardar el secreto de su oficio (a. 104 §1 DC), lo que no deja de ser, cuanto menos, llamativo. Ahora bien, el CIC también abre la posibilidad –por cuanto a las causas de nulidad matrimonial se refiere– de demandar y contestar personalmente (c. 1481), si bien, el juez puede considerar necesaria la ayuda del procurador o del abogado (c. 1481 §1). Esta regulación entra en contradicción directa con lo dispuesto para el orden civil, ya que a pesar de que el procedimiento en los procesos de nulidad, separación y divorcio sigue los trámites del juicio verbal,

---

<sup>122</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., pp. 194-195.

<sup>123</sup> ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia...”, cit., p. 57.

<sup>124</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 653.

excepcionalmente, en los procesos matrimoniales, son preceptivos el abogado y el procurador (a. 750.1 LEC).

#### 4.3. Fases del procedimiento

El proceso se estructura en las siguientes fases esenciales: fase introductoria, fase instructora o probatoria, fase discusoria o discusión de la causa y fase decisoria.

##### 4.3.1. Fase introductoria

El proceso comienza con la fase introductoria de la causa, que se regula en los cánones 1501 a 1525. Se inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal (c. 1502), momento en el que el vicario judicial debe constituir cuanto antes<sup>125</sup> el tribunal por decreto y notificar la composición, así como la identidad del defensor del vínculo, al actor (a. 118 DC). El presidente del tribunal debe estudiar la competencia del mismo y la capacidad del actor para actuar en juicio y, oyendo previamente al defensor del vínculo, debe admitir o rechazar cuanto antes la demanda (a. 119 DC). Esta audiencia al defensor del vínculo con anterioridad a la constitución de la relación procesal parece que no encaja del todo con su papel de parte pública en la causa<sup>126</sup>.

Si en el plazo de un mes desde que se presentó el escrito de demanda el juez no emite decreto alguno, la parte interesada puede instar al mismo a cumplir su obligación, y la demanda se considerará admitida si no hubiera decreto en el plazo de diez días desde la instancia (c. 1506). En caso de que se rechace la demanda, se establece un plazo de diez días para que la parte interponga un recurso motivado contra la resolución, que podrá estar dirigida al tribunal de apelación o al colegio, en caso de que la decisión hubiera sido adoptada por el presidente. Si la demanda es admitida por quien entendió de la apelación, la causa ha de ser juzgada por el tribunal de origen (a. 124 §2 DC). Igualmente, si se interpuso recurso ante el colegio, no puede de nuevo interponerse ante el tribunal de apelación (a. 124 §3), siendo inapelable la decisión resultante de este recurso (c. 1629 5º).

Aceptada la demanda, el presidente del tribunal, en el mismo decreto de admisión, debe citar al cónyuge demandado o a ambos cónyuges en el caso de que la demanda haya sido interpuesta por el promotor de justicia (a. 126 DC). Esta citación al demandado es un acto procesal de gran calado, ya que es necesario para la instauración plena de la relación

---

<sup>125</sup> La reiterada utilización del CIC de voces como “cuanto antes”, “sin demora”, etc., significa que no se cuantifican los plazos en muchas circunstancias. Con esta indefinición de plazos, se puede correr el riesgo de incurrir en injustificadas dilaciones. DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegetico... Volumen IV/2, cit.*, p. 1919. En mi opinión, deberían quedar concretados los plazos de cada uno de los actos procesales.

<sup>126</sup> ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia...”, *cit.*, pp. 58-59.



jurídica procesal y para que dé comienzo la instancia judicial (c. 1517), así como para el derecho de defensa, en cuanto permite al demandado conocer la pretensión del actor y decidir cuál será su postura<sup>127</sup>. A la citación debe unirse el escrito de demanda, si bien el presidente o el ponente, por causas graves y en decreto motivado, puede decidir no dar a conocer el escrito de demanda hasta que el demandado comparezca en juicio (c. 1508 §2)<sup>128</sup>.

Recibida la notificación, el demandado, como consecuencia del canon 1476, “tiene obligación de responder”. Así, puede optar por la oposición a la demanda o la reconvencción<sup>129</sup>. Igualmente, en virtud del artículo 134 §2 de la Instrucción –sin correspondencia en el CIC–, puede someterse a la justicia del tribunal, postura procesal ésta ampliamente consolidada en la praxis forense y plenamente legítima<sup>130</sup>. Aunque guarda una cierta similitud con el allanamiento a la demanda civil, no coincide exactamente con esta figura, puesto que en este caso el demandado no se allana a la pretensión del actor –que debe ser igualmente probada–, sino a la decisión que en su día adopte el tribunal. Este sometimiento, que comporta la renuncia del demandado al ejercicio del derecho de defensa, debe declararse voluntariamente ante el tribunal. Esta posibilidad podría suponer una aparente contradicción con la recomendación referente a la personación de los cónyuges del artículo 95 §1 de la *Dignitas Connubii*, que como se señaló anteriormente, se refiere a “que participen, que contribuyan al esclarecimiento de la verdad; que realicen todas aquellas actuaciones que permitan descubrir la realidad vivida y existente en el momento de contraer matrimonio”<sup>131</sup>.

La Instrucción recoge bajo el epígrafe “De la fórmula de la duda” la regulación del CIC referida a la litiscontestación. Con el cambio terminológico se salvan los posibles equívocos que se podrían dar al confundir *litis contestatione* con “contestación a la demanda”. En consecuencia, la litiscontestación es la fijación de los términos de la

---

<sup>127</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 229.

<sup>128</sup> Esta posibilidad debe considerarse del todo excepcional por interferir de alguna manera en el derecho de defensa. Las “razones graves” deben ser valoradas por el juez e incluso expuestas a la parte demandada al hacerle llegar el decreto de citación, que debe ser notificado tanto al demandado como a todos los que intervengan en el proceso (a. 127 §1 DC). PANIZO ORALLO, S., en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2*, cit., p. 1221.

<sup>129</sup> La reconvencción se ha definido como “una nueva pretensión del demandado, yuxtapuesta a su escrito de contestación, que crea en el actor, a su vez, la carga de ejercitar, frente a la misma, su derecho de defensa, asumiendo, respecto a esta nueva pretensión el «rol» de demandado”. GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal...*, cit., p. 330.

<sup>130</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 237.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, p. 195.

controversia judicial hecha por el juez a partir de las peticiones y respuestas de las partes<sup>132</sup>. Así, la fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez (c. 1677 §3). El decreto judicial que fija la controversia pone fin a la fase introductoria, ya que si pasados diez días desde la notificación del mismo las partes no han objetado nada, el presidente del tribunal o el ponente ordenará con un nuevo decreto la instrucción de la causa (c. 1677 §4).

#### 4.3.2. Fase instructora o probatoria

Una vez concluida la fase introductoria, se llega a la fase instructora o probatoria, en la que la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma (c. 1526 §1), por lo que probar es una carga, no una obligación. Por esto la prueba es un requisito obligatorio sólo en la medida en que se quiera obtener el beneficio solicitado en la petición que se presentó al juez<sup>133</sup>. Ahora bien, el principio de oficialidad –rector de los procesos de nulidad matrimonial– se hace patente en este momento, por cuanto el juez puede suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas, siempre que lo considere necesario, para evitar una sentencia gravemente injusta (c. 1452 §2). Este principio de oficialidad – como quedó reseñado con anterioridad –, ajusta el principio dispositivo.

En cuanto al objeto de la prueba, la actividad probatoria debe recaer sobre los hechos que fundamenten y justifiquen las pretensiones de las partes siempre que sean lícitas (c. 1527 §1). Al respecto de la licitud, no se establece con criterios estrictamente procesales, pues el CIC es amplísimo y permite admitir cualquier medio de prueba. La licitud se refiere a los valores humanos y eclesiales, que deben ser respetados, sin que puedan admitirse pruebas de dudosa moralidad<sup>134</sup>. La Instrucción aclara que la licitud es de la prueba en sí misma y de su modo de adquisición (a. 157 §1 DC), si bien no aclara “de dónde puede derivar tal ilicitud (si de los principios morales, de las normas canónicas o de las leyes civiles)”<sup>135</sup>.

Como consecuencia del principio de publicidad restringida de las actas, las partes privadas no pueden asistir a la declaración de las partes, de los testigos y de los peritos (c. 1678 §2), aunque sí podrán hacerlo el defensor del vínculo, los abogados y el promotor de justicia si interviene en el juicio (c. 1678 §1). Con carácter general, el momento procesal

---

<sup>132</sup> *Ibíd.*, p. 240.

<sup>133</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, *cit.*, p. 671.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, pp. 671-672.

<sup>135</sup> ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia...”, *cit.*, p. 63.

oportuno para la proposición de pruebas, tanto para las partes privadas como públicas, es el plazo que a tal efecto señale el juez en el decreto por el que se abre la fase instructora<sup>136</sup>, no en vano, si no es por causa grave, el juez no puede recoger pruebas antes de la litiscontestación (c. 1529). Ahora bien, el afán que caracteriza al legislador eclesiástico de poner en claro la verdad explica la flexibilidad con que se redacta la norma<sup>137</sup>. Ejemplos de “causas graves” que permitan la recogida de pruebas antes de la litiscontestación serían el temor a que un testigo pueda fallecer o los casos en los que haya peligro de que puedan desaparecer pruebas e indicios importantes. En este sentido, y para el orden civil, el artículo 752 de la LEC obliga al tribunal a decidir sobre los hechos nuevos de los que se tenga noticia antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia. Estos hechos deben ser alegados por las partes de inmediato por medio de un escrito que recibe el nombre de “escrito de ampliación de hechos”<sup>138</sup>.

Los medios de prueba aceptados son el interrogatorio judicial de las partes, regulado en los cánones 1530 a 1538, la prueba documental (cc. 1539 a 1546), la prueba testifical (cc. 1547 a 1573), la prueba pericial (cc. 1574 a 1580) y el reconocimiento judicial (cc. 1582 a 1583). Igualmente están reguladas las presunciones, que aparecen en los cánones 1584 a 1586. El canon 1598 §1 expone que, una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancellería del tribunal las actas que aún no conocen e, incluso, se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan. No obstante, en las causas de nulidad, el juez puede dejar algún acta en secreto para evitar gravísimos peligros, teniendo cuidado siempre de que quede a salvo el derecho de defensa. Pese a la redacción del CIC, la jurisprudencia rotal insiste en que el derecho de ver todas las actas recogidas en la fase de instrucción está en íntima relación con el derecho de defensa, de modo que, en general, no puede privarse a las partes de su derecho de conocer las actuaciones practicadas en la causa<sup>139</sup>.

Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de pruebas y a la publicación de las actas, se llega a la conclusión de la causa, siempre que las partes declaren que no tienen nada más que aducir, que transcurra el plazo establecido por el juez para presentar las pruebas, o que el juez manifieste que la causa está suficientemente instruida (c. 1599 §1). La

---

<sup>136</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., pp. 303-304.

<sup>137</sup> En este sentido, se aboga porque, a partir de esta excepción, puedan recogerse pruebas después de la publicación de las actas, e incluso después de la conclusión de la causa. SCHOPPE, J.-P., en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2*, cit., p. 1287.

<sup>138</sup> ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *Los Procedimientos...*, cit., p. 264.

<sup>139</sup> MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., pp. 393-394.

conclusión de la causa la dicta el juez mediante decreto, cualquiera que sea el modo en el que ésta se haya producido (c. 1599 §2)<sup>140</sup>.

#### 4.3.3. Fase discusoria o discusión de la causa

Toda vez que ha concluido la instrucción de la causa, se llega a la fase discusoria o discusión de la causa. El CIC admite tanto la discusión por escrito como la oralidad, si el juez considera suficiente la discusión “ante el tribunal en sesión”, siempre con el consentimiento de las partes (c. 1602 §1). Igualmente, se acepta la discusión por escrito ampliable con un moderado debate oral (c. 1604 §2). En este sentido, no parece lógico tomar la discusión de la causa, donde no se practica prueba, como el acto o momento procesal más característico del proceso oral<sup>141</sup>. La finalidad de esta fase es la de persuadir al juez del derecho que les asiste mediante sus defensas y alegatos.

En virtud del canon 1603, las partes pueden presentar –en un plazo breve determinado por el juez– réplicas una sola vez, a no ser que, por causa grave, el juez otorgue un nuevo turno de réplica a ambas partes. Igualmente, el promotor de justicia y el defensor del vínculo tienen derecho a replicar de nuevo a las respuestas de las partes. En consecuencia, el último turno en la discusión compete a las partes públicas, y si éstas no intervienen, al demandado<sup>142</sup>. Las partes pueden renunciar al derecho de réplica de forma expresa o tácita (dejando pasar el plazo concedido), y las defensas están limitadas en su actuación, ya que tienen terminantemente prohibido transmitir al juez informaciones que queden fuera de las actas de la causa (c. 1604 §1). La DC, mejorando notablemente la redacción del canon 1606, establece que si los abogados descuidaran preparar en el tiempo útil sus alegaciones, se les hará saber a las partes y se advertirá a éstas que dentro del tiempo fijado por el juez podrán proveer por sí mismas o por medio de un nuevo abogado legítimamente designado (a. 245 §1 DC)<sup>143</sup>. Queda dispuesto que si las partes no proveen dentro del plazo establecido o se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste podrá pronunciar sentencia inmediatamente si por lo alegado y probado tiene pleno conocimiento

---

<sup>140</sup> El decreto de conclusión debe indicar el modo en que ésta se produjo. ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 694.

<sup>141</sup> RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2*, cit., p. 1506. Además, en el propio CIC la discusión oral de la causa aparece con un “carácter marcadamente residual, en cuanto que se exige para la misma, no sólo el consentimiento –no la mera audiencia– de las partes, públicas y privadas personadas en la causa, sino también que el juez estime suficiente este modo de discusión”. MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., pp. 408-409

<sup>142</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 695.

<sup>143</sup> La regulación en estos términos muestra “la importancia de la defensa técnica, o cuanto menos, de la defensa eficaz de la propia verdad subjetiva, presumiendo que es una condición indispensable para alcanzar la verdad objetiva”. ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia...”, cit., pp. 69-70.

de la cuestión, después de recibir por escrito las observaciones del defensor del vínculo (a. 245 §2 DC).

#### 4.3.4. Fase decisoria

Con todos los elementos necesarios para dictar sentencia se introduce la fase decisoria. El juez, para pronunciar cualquier sentencia, debe adquirir certeza moral sobre la nulidad en función de lo alegado y probado e, igualmente, debe valorar las pruebas según su conciencia (c. 1608). Esta capacidad de libre valoración de la prueba, que debe respetar lo regulado sobre la eficacia de ciertas normas (c. 1608 §3), no es exclusiva del Derecho canónico, por cuanto en los procesos matrimoniales civiles se ha prescindido de cualquier regla tasada de apreciación de la prueba, con lo que rige el principio de libre valoración<sup>144</sup>. En el caso de no conseguir la certeza moral, y en virtud del favor del derecho del que goza el matrimonio, el juez deberá sentenciar en contra de la nulidad del matrimonio (a. 247 §5 DC).

El tribunal debe adoptar sus acuerdos por mayoría (c. 1426 §1), y es interesante destacar que el juez que no quiera sumarse a la decisión del tribunal puede exigir que su voto sea, bajo secreto, transmitido al tribunal superior (a. 248 §4 DC)<sup>145</sup>. Esta posibilidad entra en clara contradicción con lo dispuesto en el orden civil, por cuanto el artículo 260.2 de la LOPJ –que tiene su correlativo en el artículo 205.2 de la LEC– regula que el voto particular “se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes, junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella”. La publicidad del voto particular tiene una gran importancia por cuanto el voto particular discrepante puede resultar muy beneficioso a la hora de plantear los posibles recursos<sup>146</sup>, lo que tendría que hacer valorar al legislador canónico la posibilidad de la adecuación del CIC a la regulación civil.

La sentencia debe resolver la cuestión discutida ante el tribunal, dando a cada una de las dudas la respuesta conveniente; exponer los argumentos o motivos, de derecho y de hecho, en que se apoya la parte dispositiva de la sentencia; poner, si fuera el caso, el veto a que se refiere; y establecer lo referente a las costas judiciales (a. 250 DC).

---

<sup>144</sup> ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *Los Procedimientos...*, cit., p. 262.

<sup>145</sup> El voto particular no genera para las partes ningún derecho, “debiéndose evitar por parte del tribunal superior toda publicidad, amparado en el secreto judicial que elimina todo temor de división en el colegio que dictó sentencia”. MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio...*, cit., p. 428.

<sup>146</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2001, p. 367.

#### 4.4. Recursos y envío de oficio de los actos tras la sentencia

Una vez publicada la sentencia, las partes privadas y el defensor del vínculo tienen derecho a formular recurso de apelación frente a la misma ante el juez, “salvo que en ésta se observe alguno de los supuestos de inapelabilidad del c. 1629” (c. 1628). Si la sentencia resolvió a favor de la validez del matrimonio, así como cuando se dispone por el tribunal de segunda instancia que la resolución a favor de la nulidad del matrimonio dictada en primera instancia sea examinada en la segunda por el trámite ordinario, han de seguirse las normas de la apelación en el proceso ordinario, conforme a los cánones 1628 a 1640. Por tanto, en la apelación, el procedimiento es el mismo que en la primera instancia con las debidas adaptaciones; pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación se pasa directamente a la discusión de la causa y a la sentencia (c. 1640). Por el contrario, si la sentencia de primera instancia se pronuncia a favor de la nulidad del matrimonio, opera el envío de oficio de los actos al tribunal de segunda instancia. Se establece, en este caso, un procedimiento abreviado de apelación<sup>147</sup>.

Además del recurso de apelación, las partes tienen derecho al recurso de revisión. El CIC establece que nunca devienen en cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas (c. 1643), en el que debe incluirse el estado familiar<sup>148</sup>. Este recurso consta de dos fases: la admisión del recurso y su tramitación posterior, y no se dirige al tribunal para que emita un juicio acerca de la ilegalidad o de la injusticia de la sentencia firme, sino que se pretende introducir los nuevos y graves motivos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el anterior juicio, lo que justifica una revisión de lo juzgado con anterioridad.<sup>149</sup> La petición al tribunal superior para obtener una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la sentencia, “a no ser que la ley establezca otra cosa o el tribunal mande que se suspenda de acuerdo con el c. 1650 §3” (c. 1644 §2). También tienen las partes la posibilidad de presentar querrela de nulidad, que es “un medio de impugnar la sentencia a fin de obtener la declaración de nulidad de la misma por defectos de ella o de actos del proceso”<sup>150</sup>.

Como característica fundamental de los procesos matrimoniales, e independientemente de los recursos que las partes puedan ejercitar, la sentencia que declara la nulidad del matrimonio canónico en primera instancia debe enviarse “de oficio” al tribunal de apelación dentro de los veinte días desde su publicación junto con las

---

<sup>147</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 427.

<sup>148</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código...*, cit., p. 710.

<sup>149</sup> DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2*, cit., p. 1710.

<sup>150</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho...*, cit., p. 430.

apelaciones, si las hubiere, y las actas del proceso (1682 §1). La consecuencia más importante que tiene este canon es que la primera sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio resulta insuficiente aunque la misma hubiese sido aceptada por todas las partes, tanto públicas como privadas. Al dejar de ser la posibilidad de la apelación un derecho de la parte que se considera lesionada por la sentencia, y producirse, por el contrario, el mecanismo de interposición del recurso de apelación de modo automático, el principio dispositivo decae a favor del principio de oficialidad, por lo que la apelación pasa de ser de una garantía de justicia para las partes a una garantía del resultado justo de la sentencia para la propia Iglesia católica. En este sentido, la apelación automática hace primar la verdad material sobre la verdad formal resultante de la sentencia<sup>151</sup>. Ahora bien, podría pensarse que esta búsqueda de la verdad material sólo opera cuando se ha declarado la nulidad del matrimonio y no cuando la primera sentencia falla en contra de la nulidad. Si la necesidad de la apelación automática responde al favor del derecho del que goza el matrimonio, éste se materializaría mediante un recurso de apelación del defensor del vínculo, que sería de obligada interposición, y que garantizaría el principio dispositivo. Del mismo modo, si la búsqueda de la verdad material es la motivación principal de la existencia de la apelación de oficio, ésta debería operar independientemente del sentido del fallo de la primera instancia.

Ambas sentencias deben decidir sobre lo mismo, entre las mismas partes, sobre la misma materia y por la misma *causa petendi*. Además, no es necesario que sean idénticas, pues puede darse conformidad aun cuando la argumentación difiera en una y otra sentencia<sup>152</sup>.

En cuanto al procedimiento, el tribunal de apelación –que ha de ser colegiado (a. 30 §4 DC)– debe, tras estudiar las observaciones del defensor del vínculo de la segunda instancia y, si las hubiera, de las partes, confirmar la decisión sin demora mediante decreto o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia (c. 1682 §2)<sup>153</sup>. En el primer supuesto, el decreto tiene fuerza de sentencia y produce los efectos de la doble sentencia conforme, con lo que no cabe ningún recurso ordinario contra el mismo y podrá ser ejecutado inmediatamente (c. 1684 §2). El decreto debe expresar de modo sumario los motivos y responder a las observaciones del defensor del vínculo y de las partes (c. 1617). La Instrucción aclara que si la sentencia dada en primer grado hubiera declarado nulo

---

<sup>151</sup> DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2, cit.*, pp. 1913-1914.

<sup>152</sup> ARROBA CONDE, M. J., en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código..., cit.*, p. 709.

<sup>153</sup> En este caso, el mandato “sin demora” parece abarcar toda la actividad de este tribunal, por lo que no sólo opera en relación con el juicio a emitir, sino también a los actos de audiencia de las partes por el tribunal, incluso puede decirse que alcanza al tribunal de primer grado para que remita sus actas sin dilación alguna. DIEGO LORA, C. DE, en MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético... Volumen IV/2, cit.*, p. 1919.

el matrimonio por varios capítulos, puede ser confirmada en el decreto por varios o uno sólo de esos capítulos (a. 265 §6). En el segundo caso, cuando se ha optado por admitir la causa a examen ordinario de nuevo grado, la Instrucción reproduce lo dispuesto en el CIC, por el que en estas causas debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia (a. 267 §1 DC).

## 5. Conclusiones

*Primera:* El CIC regula que “entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”. Esta ordenación trae causa del principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento que la Iglesia católica esgrime para reivindicar la jurisdicción sobre el matrimonio de todos los bautizados sin excepción. Este posicionamiento sería aceptable sin discusión si no contemplara a aquellos bautizados que han perdido la fe y se han separado de la Iglesia. Sin embargo, parece que el sacramento no se puede generar en personas sin fe (aunque hayan recibido el bautismo), y se podría considerar –como consecuencia de la redacción del canon– que se priva a los bautizados sin fe del derecho natural a contraer matrimonio. En consecuencia, me inclino a favor de que la jurisdicción de la Iglesia abarque únicamente a los matrimonios celebrados por los bautizados que no han abandonado la fe católica.

*Segunda:* El favor del derecho es un principio general por el que la Iglesia católica otorga una protección especial al matrimonio. Este principio –que tiene en el defensor del vínculo una clara manifestación desde el punto de vista procesal–, es absolutamente incuestionable, sobre todo en atención a la eventual circunstancia en la que los cónyuges intenten crear una situación ficticia de nulidad cuando lo que se esconde en realidad es una separación o un divorcio. Ahora bien, en los casos en los que los cónyuges acudieron de buena fe al matrimonio concurriendo alguna causa de nulidad, hay que extremar la puesta en valor de esta buena fe para que el favor del derecho no se convierta en un embarazoso obstáculo para los administrados.

*Tercera:* La primera instancia la juzga un tribunal colegiado de tres jueces –en claro disenso con lo regulado para la nulidad en el orden civil, que es conocida por un órgano unipersonal–. La pervivencia de esta opción se aleja de una idea de justicia que opte por la optimización de recursos. A su vez, este tribunal debe adoptar los acuerdos por mayoría, y los votos particulares no se hacen públicos en la sentencia para evitar que se atisbe división en el colegio que dicta sentencia. Esta eventualidad –contraria a lo dispuesto en el orden civil– niega la posibilidad al recurrente de hacer suyos los argumentos del voto particular. En mi opinión, las razones en las que se apoya este secreto no tienen el suficiente calado como para justificar su pervivencia.



*Cuarta:* El sistema de atribución de la competencia objetiva otorga al Romano Pontífice el enjuiciamiento de las causas de nulidad de los matrimonios de los jefes de Estado. Como ha quedado demostrado, esta posibilidad no parece que tenga en la actualidad razón de ser, sobre todo porque parece estar pensada para unas relaciones Iglesia-Estado ancladas en el pasado. Además, el CIC también da la posibilidad de acudir al foro del Romano Pontífice en cualquier instancia del juicio. Esta facultad conlleva que una parte se puede ver obligada a litigar lejos de su domicilio por la decisión exclusiva de la otra parte, creando, en mi opinión, una clara situación de indefensión. La continuidad de esta figura legislativa pasa por que sea necesario el acuerdo expreso de todas las partes –públicas o privadas– y que sólo pueda ejercerse al inicio del procedimiento.

*Quinta:* A lo largo del CIC, son muchas las ocasiones en las que los plazos para determinados actos procesales no están definidos. Construcciones como “el vicario judicial debe constituir *cuanto antes* el tribunal” o “el tribunal de apelación debe confirmar la decisión *sin demora* mediante decreto” pueden llevar a que se produzcan injustificadas dilaciones, por lo que sería conveniente que se regulara en el sentido de concretar los plazos en todos los casos.

*Sexta:* Una de las características del proceso de nulidad es la necesidad de una doble sentencia afirmativa para que sea declarada la nulidad, por lo que en el caso de que el fallo en primera instancia sea favorable a la nulidad, las actas deben enviarse de oficio al tribunal de apelación. Si esta apelación automática responde al favor del derecho del que goza el matrimonio, parece más conveniente que se materializara mediante un recurso de obligada interposición por parte del defensor del vínculo –que es parte pública–, lo que garantizaría el principio dispositivo. Del mismo modo, si la búsqueda de la verdad material es la motivación principal de la existencia de la apelación de oficio, ésta debería funcionar independientemente del sentido del fallo de la primera instancia.

## 6. Bibliografía

ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte primera*, Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2008

ARROBA CONDE, M. J., “La primera instancia en la Instrucción Dignitas Connubii”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., y RUANO ESPINA, L., (coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 51-73

BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Edicep, 12ª ed., Valencia, 2006

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Tecnos, 9ª ed. (2ª reimp.), Madrid, Madrid, 2002

CALVO TOJO, M., “El proceso matrimonial canónico: ¿evolución o involución?”, en GUZMÁN PÉREZ, C. (coord.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos-Cuestiones Matrimoniales*, Universidad Pontificia de Salamanca, 2001, pp. 109-202

DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2001

DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Canónico*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1991

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 2006

- DIEGO LORA, C. DE, “Proceso y Derecho procesal canónico”, en AZNAR GIL, F. R. (ed.), *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1999, pp. 153-165
- DIEGO LORA, C. DE y LABANDEIRA, E., “Capítulo XIII. La tutela de los derechos en la Iglesia”, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1991, pp. 777-822
- FORNÉS, J., “Capítulo X. El sacramento del matrimonio (Derecho matrimonial)”, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1991, pp. 605-700
- GARCÍA RUIZ, Y., y REDONDO ANDRÉS, M. J., “La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España”, en VV.AA., *Comunicaciones del XV Simposio de Derecho Matrimonial Canónico (Salamanca, 13 al 17 de septiembre de 1999)*, Universidad Pontificia de Salamanca, 2000
- GIDDENS, A., *Sociología*, Alianza Universidad Textos, 1ª ed., Madrid, 1991
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, Colex, 2ª ed., Madrid, 2007
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Eunsa, 2ª ed., Pamplona, 1984
- Derecho eclesiástico español*, Civitas, 6ª ed., Madrid, 2005
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *El matrimonio en los Estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso*, Atelier, Barcelona, 2003

ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *Los Procedimientos de Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adaptada a la Ley de Violencia de Género, de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio y matrimonios entre personas del mismo sexo*, Aranzadi, 3ª ed., Cizur Menor, 2005

LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de familia*, Marcial Pons, 7ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008

LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Tecnos, 6ª ed., Madrid, 2001

MARZOA, A., MIRAS, J., y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico. Volumen III. Cánones 747-1253; Volumen IV/1. Cánones 1254-1500; y Volumen IV/2. Cánones 1501-1752*, Eunsa, Pamplona, 1996

MOLINA MELIÁ, A. y OLMOS ORTEGA, M. E., *Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Civitas, 5ª ed., Madrid, 1992

MORÁN BUSTOS, C. M., y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid, 2007

NAVARRETE, U., “El matrimonio: pacto natural y realidad sacramental”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, pp. 201-230

–“La competencia de la Iglesia en el matrimonio de los bautizados y sus límites”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, pp. 3-32

–“Matrimonio: contrato y sacramento”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, pp. 230-254

PANIZO ORALLO, S., “La segunda instancia y los demás recursos o remedios procesales en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Novedades, concreciones e innovaciones”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., y RUANO ESPINA, L., (coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 75-117

PONS GONZÁLEZ, M., y ARCO TORRES, M. A. DEL, *Separación, divorcio y nulidad matrimonial: régimen jurídico (Teoría. Praxis judicial y formularios)*, Comares, 5ª ed., Granada, 2002

PRADER, J., *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Pontificium Institutum Orientalium, Roma, 1992

SUÁREZ PERTIERRA, G. (coord.), *Derecho matrimonial comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

TORRALBA HONRUBIA, L., *El proceso canónico de nulidad matrimonial*, Comares, Granada, 1994

VILADRICH, P. J., “La definición del matrimonio”, en VILADRICH, P. J., ESCRIVÁ-IVARS, J., BAÑARES, J. I., y MIRAS, J. (dirs.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el II Milenio. X Congreso Internacional de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona, 2000